



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

NATURALEZA, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESION
TESTAMENTARIA ANTE EL NOTARIO DEL D.F.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

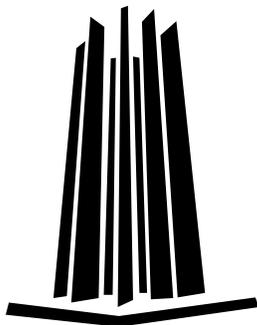
P R E S E N T A:

GABRIELA SANTANA SALGADO

ASESOR:

LICENCIADA MARÍA DE JESÚS MAGAÑA PIÑA

Nezahualcóyotl, Estado de México, A LUNES 23 DE MARZO DE 2015





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi querido hijo Emilio, quien es la luz y el impulso en mi vida para salir adelante y concluir mis proyectos tanto profesionales como personales, gracias hermoso angelito porque al llegar a mi vida elevaste mis ganas de superarme y ser mejor persona y mejor profesionista.

A mi madre, que ha sido mi guía, mi maestra, mi apoyo y me ha brindado todas las bases necesarias para ser alguien en la vida.

A Gerardo, quien con paciencia me ha hecho ver la importancia del crecimiento profesional, la importancia de seguir mis sueños y metas hasta el final y sobre todo la importancia del amor en la vida. TE AMO.

**NATURALEZA, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LA
TRAMITACIÓN DE LA SUCESION TESTAMENTARIA ANTE EL
NOTARIO DEL D.F.**

INDICE..... I
INTRODUCCIÓN..... V

CAPÍTULO I

MARCO HISTORICO (ANTECEDENTES DEL NOTARIADO)

1.1 Orígenes del Notariado..... 1
1.1.1 Egipto..... 2
1.1.2 Roma..... 3
1.1.3 Edad Media..... 5
1.1.4 Escuela de Glosadores..... 5
1.1.5 El Notario Español..... 6

1.2 El Notariado en México..... 8
1.2.1 Época Pre Colonial..... 8
1.2.2 Época Colonial..... 9
1.2.3 México Independiente..... 12

1.3 El Notariado en el México Contemporáneo y en la Actualidad..... 15
1.3.1 El Notariado en el Distrito Federal..... 19
1.3.3 Las Leyes del Notariado en el Distrito Federal..... 19

CAPÍTULO II

**CONCEPTOS BÁSICOS ASOCIADOS AL NOTARIADO Y A LA
SUCESIÓN.**

2.1. La Función Notarial..... 23

2.1.1 El Notario.....	26
2.1.2 Instrumento Público.....	28
2.1.2.1 Instrumento Notarial.....	29
2.1.3 Fe Pública.....	31
2.1.3.1 Fe Pública Notarial.....	33
2.2 Sucesión (Sucesión Mortis Causa).....	35
2.2.1 Herencia.....	38
2.2.2 Testamento.....	39
2.2.3 Partes que intervienen en la Sucesión.....	41
2.2.4 Sucesión Judicial y Extrajudicial o Notarial.....	43
2.3 La Naturaleza, Certeza y Seguridad Jurídica enfocadas a la Función Notarial.....	44
2.3.1 Certeza Jurídica.....	44
2.3.1.1 Certeza Jurídica de la Función Notarial.....	46
2.3.2 Seguridad Jurídica.....	47
2.3.2.1 Seguridad Jurídica de la Función Notarial.....	48
2.3.3 Naturaleza Jurídica.....	49
2.3.3.1 Naturaleza Jurídica de la Función Notarial.....	50

CAPÍTULO III

SUCESIÓN TESTAMENTARIA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL (SU PROCEDIMIENTO)

3.1 Procedimiento de la Sucesión Testamentaria por la Vía Judicial.....	52
3.1.1 Normas que rigen la Sucesión Testamentaria Judicial.....	53
3.1.2 Secciones en el Procedimiento Sucesorio Vía Judicial.....	55
3.1.2.1 Primera Sección.....	56
3.1.2.2 Segunda Sección.....	58
3.1.2.3 Tercera Sección.....	59

3.1.2.4 Cuarta Sección.....	61
3.2 Procedimiento Sucesorio Testamentario ante Notario en el Distrito Federal.....	64
3.2.1 Normas que rigen la Sucesión Testamentaria Extrajudicial.....	64
3.2.1.1 Casos en que procede la Sucesión Testamentaria ante Notario en el Distrito Federal.....	65
3.2.1.2 La Sucesión Testamentaria ante Notario en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.....	66
3.2.2 Secciones en el Procedimiento Sucesorio Testamentario ante Notario en el Distrito Federal.....	70
3.2.3 La Sucesión Testamentaria Extrajudicial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su comparación con la Ley del Notariado para el Distrito Federal.....	71

CAPÍTULO IV

NATURALEZA, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Naturaleza Jurídica de la tramitación de la Sucesión Testamentaria ante Notario Público del Distrito Federal.....	77
4.1.1 Breve análisis sobre lo que es un Convenio Lato Sensu.....	77
4.1.1.1 La Sucesión Testamentaria Extrajudicial ¿Puede ser un Convenio?.....	79
4.1.2 Breve análisis sobre lo que es una jurisdicción Voluntaria.....	79
4.1.2.1 La Sucesión Testamentaria Extrajudicial ¿Puede ser una Jurisdicción Voluntaria?.....	81
4.1.3 Breve análisis sobre lo que se entiende por “procedimiento especial”.....	81
4.1.3.1 La Sucesión Testamentaria Extrajudicial ¿Puede ser un Procedimiento Especial?.....	83

4.2 Comparación entre Sucesión Testamentaria Judicial y Extrajudicial....	84
4.2.1 Supletoriedad de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.....	88
4.2.2 Casos en que una Sucesión Extrajudicial se vuelve Judicial.....	92
4.2.3 Problemática que surge cuando una Sucesión Testamentaria Extrajudicial se vuelve Judicial.....	97
4.2.3.1 Consecuencias jurídicas y de hecho, debido a la confrontación entre la Sucesión Testamentaria Extrajudicial y Judicial, cuando la primera pasa a la Vía Judicial.....	98
4.4 Certeza Jurídica de la tramitación de la Sucesión Testamentaria ante Notario en el Distrito Federal.....	101
4.5 Seguridad Jurídica de la tramitación de la Sucesión Testamentaria ante Notario en el Distrito Federal.....	102
4.5.1 Validez y Reconocimiento de los actos realizados en una Sucesión ante Notario del Distrito Federal, cuando ésta pasa a la Vía Judicial.....	103
CONCLUSIONES.....	105

FUENTES CONSULTADAS

FUENTES DOCTRINALES.....	107
FUENTES LEGISLATIVAS.....	110
FUENTES ELECTRÓNICAS.....	110

INTRODUCCIÓN

Debido a la importancia que ha adquirido la función notarial a través de los años, los actos realizados ante un Notario, han ido siendo perfeccionados por la ley, exigiendo más formalidades en su expedición, a efecto de darles una mayor certeza jurídica, dado que incluso por su naturaleza pública, dichos actos tienen un amplio valor probatorio dentro de un juicio, sin embargo, debido a la misma evolución de la práctica notarial, también han surgido problemáticas alrededor de ésta, un claro ejemplo lo encontramos en las sucesiones testamentarias tramitadas ante la Fe de un Notario Público en el Distrito Federal, porque aun siendo que el Estado ha otorgado la facultad de tramitar dicho acto ante un Notario aun sin ser una Autoridad, en la realidad, esto ha acarreado algunas disyuntivas, tal es el caso de aquellas sucesiones que comienzan por vía extrajudicial, es decir Notarial, pero terminan llevándose a cabo por la vía judicial, dado que, el Notario no puede tomar ciertas determinaciones por tratarse de facultades exclusivas de una Autoridad Judicial, sin embargo, los actos realizados ante éste, no deberían de carecer de certeza jurídica, muy al contrario, dicha certeza que les otorga mediante su Fe Pública, debería subsistir incluso en la tramitación de la Sucesión que comenzada ante Notario, por diversas razones se termina de tramitar por vía judicial, y pareciera bastante irrefutable que así es ante la ley y en la misma practica, sin embargo, no es así, ya que la ley del Notariado cuenta con sus propios términos y formalidades para la tramitación de dicha Sucesión Testamentaria, y por otro lado, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también cuentan con sus propios términos y formalidades, mismos que de cierta forma se han llegado a contraponer con los establecidos en la Ley del Notariado, y si bien es cierto, los Códigos antes mencionados en la práctica y tratándose de la tramitación de la sucesión, actúan de manera supletoria ante la Ley del Notariado, también lo es que dicha supletoriedad solo debería ser aplicable cuando en la ley secundaria no existen las disposiciones que deberían aplicarse a cierta figura, pero en caso de existir, son inmediatamente aplicables los términos establecidos en dicha ley, sin embargo, primero que nada hay que cerciorarse si dichos códigos suplen o

no a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo cual abordaré en el desarrollo de la presente investigación.

La finalidad de la presente Investigación es establecer de donde surge dicha problemática y como es que podría resolverse estableciendo si tienen o no certeza jurídica los actos realizados durante la tramitación de una sucesión, en este caso testamentaria, de manera extrajudicial, para así otorgarles una mayor seguridad jurídica a aquellos individuos que realizan dichos actos ante un Notario en el Distrito Federal.

Por lo cual en el primer capítulo de la presente investigación, se abordará lo relacionado a la historia del Notario y la función notarial para identificar como es que, con el paso del tiempo los actos revestidos de la Fe Pública de dicho personaje, fueron cobrando relevancia en distintas culturas jurídicas, inclusive en nuestro Derecho Mexicano. El segundo capítulo abarcara los conceptos básicos que servirán para el desenvolvimiento de la investigación, pasando al tercer capítulo, mismo donde se hablará de cómo es que se realiza la tramitación de una sucesión testamentaria tanto judicial como extrajudicial en el Distrito Federal; posteriormente en el capítulo cuarto, analizaré la naturaleza, certeza y seguridad jurídica de la sucesión testamentaria tramitada ante un Notario en el Distrito Federal, para finalmente concluir con la finalidad de la presente investigación que es precisar si tienen o no certeza y seguridad jurídica todos y cada uno de los actos que se llevan a cabo para la tramitación de una sucesión extrajudicial en el Distrito Federal, esto derivado de su naturaleza jurídica.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO (ANTECEDENTES DEL NOTARIADO)

Es importante conocer el desarrollo histórico del Notario, para identificar plenamente el papel que juega en el marco jurídico de la sociedad, y como es que el Estado en su calidad de Autoridad Suprema tuvo que finalmente otorgar la potestad de dar Fe Pública a un particular, a efecto de facilitar la impartición de la justicia, es decir, el Notario se convirtió en coadyuvante de la función judicial.

Así fue que la imperiosa necesidad de encontrar la verdad legal y otorgarle certeza a ciertos actos o hechos ante el Estado, para así asegurar los derechos de quien los realizaba, dio como resultado la integración de la función notarial.

1.1 Orígenes del Notariado

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo con el fin de satisfacer una necesidad de los particulares, pero que el Estado no puede satisfacer por tratarse de una carga enorme de trabajo.

Quienes ejercían la función notarial (aunque no existía como tal) eran consideradas personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban, para redactar textos, al rey o a algún funcionario de los pueblos ya establecidos en la antigüedad.

La figura del Notario ha ido evolucionando con el paso del tiempo, así de ser un personaje que se encargaba de plasmar acontecimientos suscitados en la sociedad de su época, paso a ser una figura investida de fe pública, esto debido al como se fue desarrollando su oficio y la importancia que adquirió en la sociedad.

Cuando se habla de evolución histórica del derecho notarial, en la doctrina se encuentran dos tendencias antagónicas relacionadas con el origen de esta Institución.

La primera tendencia, quizá la más aceptada a nivel doctrinal, hace referencia a la existencia reciente del notariado en la historia. Esta tendencia propone que sus orígenes se remontan a la época del Bajo Imperio Romano, porque se considera que fue el Derecho Bizantino el que unificó los *tabularios* y *tabuliones* dando lugar a una incipiente institución notarial. La segunda tendencia, considera que el notariado del Bajo Imperio Romano no es un antecedente de la institución notarial, sino más bien una real organización notarial.

1.1.1. Egipto

En la civilización Egipcia existieron en cuanto a formas de documentación dos grandes aportaciones: el documento monumental y el documento escrito; el primero era el documento grabado en las pirámides, templos y tumbas; y el segundo era el documento elaborado por el “escriba”, considerado el auténtico antepasado del notario, y quien redactaba los documentos del Estado y en ocasiones también los de particulares, estos escritos sólo tenían validez si llevaban el sello de un sacerdote o de un magistrado de jerarquía similar. El oficio del escriba fue fundamental en el antiguo Egipto, ya que estaban destinados a dar fe pública de todo lo que ocurría.

El escriba debía contar con una amplia cultura, necesitaba saber desde el arte jeroglífico, cosmografía, geografía, y conocer con exactitud el ritual de las ceremonias; el autor Antonio Cuauhtémoc García Amor, dice: “podemos pensar que el escriba era una combinación de funcionario público con una especie de

sacerdote religioso relacionado con el Dios del intelecto”¹ (Thot, quien era el escriba divino). La función del escriba, fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente.

Los escribas no solo estuvieron al servicio del Faraón, sino además del director de la tesorería, y del ejército, existiendo así diversos tipos de escribas, ya fuera para documentos reales, escribas de la casa de los faraones, escribas de la administración de campos, etc., no obstante, todos sus documentos y actos, tenían que ser sancionados, firmados y sellados por una autoridad religiosa o funcionario del gobierno. La organización social y religiosa del antiguo Egipto, le otorgaron al escriba una vital importancia.

Se puede decir que, el escriba es el antecedente más remoto y antiguo del Notario, ya que es la primera figura reconocida históricamente que tenía la facultad de dar Fé Pública de lo que acontecía en su sociedad.

1.1.2 Roma

En los textos del derecho romano se vislumbra la existencia de varios personajes que de una u otra forma estuvieron ligados a la función notarial, como: “*Notarii. scribae, tabelliones, tabularii. chartularii, actuarii, librarii, amanuenses, logographi, refrandarii, cancelarii, diastoleos censuales libelenses, numerarii, scriniarii. comicularii, exceptores, epistolares, consiliarri, congnitores.*”²

¹ GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtémoc. Historia del Derecho Notarial, Editorial Trillas, México, 2000. p. 26

² *Ibidem* p.27

Durante el Imperio Romano, se utilizaban tablas enceradas para redactar documentos formales, sin embargo, tratándose de cartas o correspondencia, se utilizó la denominada *tabella*, de esta palabra se derivó el nombre de tabelión, quien redactaba documentos relacionados con la actividad privada y en algunos casos asesoraba jurídicamente, no obstante que tal personaje no se encontraba vinculado con el Estado.

Posterior al reinado de Alejandro el Severo quien reinó Roma del año 222 al 235, se le otorgaron funciones bien definidas al *tabellio*, quien en la proximidad del foro, redactaba escritos y documentos como contratos, testamentos y demandas. Pero fue hasta el siglo VI durante la época de Justiniano y debido a su famosa compilación de leyes conocida como el Corpus Iuris Civilis, que se comienza a regular las actividades del *tabellio*, antepasado del notario.

Entre los datos interesantes que se pueden encontrar sobre el *tabellio* es: redactaba en un protocolo, leía, autorizaba y entregaba copia del documento a las partes, el documento expedido por éste podía nulificarse por ilicitud, por lo tanto respondía ante las autoridades y podía ser atacado ante los tribunales de la época.

No obstante algunos autores, opinan que el *tabellio* carecía de fe pública, como es el caso del autor Antonio Cuauhtémoc García Amor, nos dice, citó: “en el Imperio Romano existió un gran número de figuras relacionadas con la escritura, pero ninguna relacionada con las funciones propias de un Notario en la actualidad”³, dado que en Roma la “función notarial” se encontraba atribuida y dispersa en varios personajes oficiales públicos y privados, siendo que dichas atribuciones difícilmente podían recaer en un solo individuo.

³ *Ibidem* p.26

1.1.3 Edad Media

Hablando de la Edad Media, no hay certidumbre sobre la historia del Notariado, pero se sabe que en la mayoría de los países europeos se produce un ambiente social tenso, que encaminó que los escribanos reforzaran su papel en cuanto a la confianza que se les otorgaba.

A finales de la Edad Media se reconoce al Notario como Institución, entre lo más sobresaliente que sucedió en torno al Notariado en esta época, encontramos que en el siglo IX, Carlomagno dentro de los “Capitulares” (acta legislativa creada a finales del siglo VIII), regula la actividad notarial y le otorga valor probatorio al Instrumento Notarial. Según investigaciones realizadas por el autor Félix María Falguera, quien es citado por Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra “Derecho Notarial”, fue a mediados del siglo IX que el Emperador de Oriente León VI el Filósofo, quien escribió la llamada Constitución XXV, en la cual plasmó un estudio sistemático de los *tabularis*⁴. Entre las particularidades plasmadas en dicho documento encontramos: el examen para ingresar como *tabulari*, cualidades que deben cumplir los aspirantes, colegiación obligatoria, les otorga una plaza e impone aranceles.

1.1.4 Escuela de Glosadores

La Universidad de Bolonia, también conocida como la “Escuela de los Glosadores”, es considerada de las más antiguas, se cree que fue fundada por Teododio II, en la Ciudad de Bolonia, misma que por encontrarse al norte de Italia, tenía influencia del Derecho Romano y a su vez del Derecho Germánico, y es de esta mezcla que nace la sustancia del Notariado; se tomo a dicha

⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial. Porrúa, México 2008. p. 5

Institución desde el punto de vista académico y se creó la cátedra del Notario, considerando la práctica del Notariado un arte necesario. Fue así que en Bolonia se fundó entre los años 1050 y 1130, el *Formularium Tabellionarum*, que era una especie de Ley del Notariado, creándose ya como tal la primera Escuela del Notariado en el año 1228.

Siendo así la Universidad de Bolonia un avance primordial para la Institución Notarial, ya que, fue el punto de partida para la creación de los Colegios de Notarios.

1.1.5 El Notario Español

En los años 649 al 672, nació en España el “fuero juzgo”, producto de una mezcla entre el Derecho Romano y el Visigodo (Derecho Romano-Germano), sin embargo, el concepto de humano no era apreciado, el ciudadano ante los feudales, era poco más que un animal. No obstante las deficiencias sociales de la época, el Notario Español es el origen más inmediato del Notario Latino.

El “Fuero Juzgo”, primer código general de la nacionalidad española; en este ordenamiento legal, los escribanos se dividen en: del pueblo y comunales. Solo los Escribanos escribían y leían las Constituciones (Leyes), para evitar el falseamiento tanto de su promulgación, como de su contenido.

La materia Notarial, tal y como se conoce en la actualidad en ese país, nace en el siglo XI. En la Ciudad de Aragón donde existían dos Colegios de Notarios que fueron de amplia importancia para la evolución de dicha institución en España, el “Colegio del Notario del Número y Caja” y el “Colegio de Notarios Reales de San Juan Evangelista”, siendo Aragón, la ciudad española en donde se logro la primera organización notarial de manera más eficiente.

En el siglo XIII, Alfonso X “El sabio”, realizó una enorme compilación normativa, primero con el Fuero Real, después con el Espéculo, y finalmente las Siete Partidas. Es en las Siete Partidas donde se regula la actividad del escribano.

En año 1280 en la región de Aragón, se determinó que para ser notario, ya no se requería de la intervención de la monarquía, sino que debían ser técnicos especializados en la materia, los cuales además de ser especializados debían tener buena fama, contar con la mayoría de edad, obtener un título y hacer un examen de competencia, no ser usureros, ser pulcros y limpios, y con una conducta moral mesurada.

En la Edad Media, debido a la crisis derivada de las batallas por la tierra santa, los poblados desprotegidos empobrecieron, y así inicio en España, una Era de corrupción que afecto al notariado, ya que comenzaron a venderse las patentes notariales, y nacieron una serie de aranceles para los notarios, como “el *fiat*, nombre que se le dio al pago para conseguir el oficio de notario y la *Media Annata* que era el pago anual que cada notario hacía al fisco en relación con la cantidad de habitantes de la población donde estuviere en funcionamiento.”⁵.

Posterior a esa época oscura del notariado en España, se expidió la primera Ley Orgánica del Notariado, en el año 1862, la cual regulaba: el notario y su función, el instrumento público notarial y la organización notarial, le otorga a cada Notario una demarcación territorial, exige una colegiación obligatoria, exige un control sobre los documentos notariales, denominándolos: protocolo y escrituras; siendo pauta para la evolución de la función notarial, y es a partir de ésta Ley, que se crearon ordenamientos notariales que terminaron por separar la función notarial de la judicial. Aunque sin duda lo más sobresaliente de la

⁵ *Ibidem* p.39

primera Ley Orgánica del Notariado, fue que otorgaba un poder *fedante* al Notario.

Es importante remarcar que el Notariado Español, es la fuente más importante y cercana del Notario Latino, especialmente el Notario Mexicano, evidentemente tal cuestión se debe a la conquista del pueblo azteca, en el que posteriormente se impusieron leyes Españolas.

1.2 El Notariado en México

La Institución del Notariado en México, no se dio, sino hasta posterior a la conquista, dado que en los pueblos antiguos no existió como tal una figura que sea antepasado directo del notario, no obstante que en la vida de los aztecas si se llevaban a cabo “actos” que sustancialmente tienen forma de actos notariales. La complejidad del estudio del Derecho en la época precolonial, versa en el hecho de que no hay códigos como tal, que demuestren que las suposiciones de diversos historiadores son ciertas, es así que solo podemos encontrar una serie de teorías o supuestos al respecto, más aún que en los pueblos antiguos lo que prevalecía era la costumbre.

1.2.1 Época Pre colonial

Como bien se mencionó, no existió un antecesor del Notario en la época pre colonial, sin embargo vestigios que son muestra de que hubieron actos muy parecidos a los que se realizan a la función notarial presente, un ejemplo de ello fueron la clasificación de propiedades, ya que para la cultura azteca era de vital importancia la delimitación de las tierras.

No obstante lo anterior, hay que mencionar que existió una figura la cual podría llegarse a considerar un símil del Notario como lo conocemos en la actualidad; el denominado *tlacuilo*; en la ciudad de Tenochtitlan, tal personaje, se

establecía dentro del famoso tianguis de Tlatelolco a desarrollar su actividad, era un individuo (hombre o mujer) que tenía amplia habilidad para escribir y redactar documentos, y el cual dejaba constancia de los acontecimientos de su época, sin embargo no podríamos decir que daba fe de actos o que sus actividades eran realmente relacionadas a lo que es el Notariado como Institución del Derecho, ya que no tenían siquiera un carácter de funcionarios públicos, aun cuando sus propios conocimientos los habilitaban para redactar documentos e incluso asesorar a quienes les requerían de su servicio. Sin embargo, es el antecedente “nativo” más similar al notario actual, y aún cuando era una figura del pueblo azteca, debemos recordar que por tratarse de un pueblo conquistador, eran quienes imponían su organización a los pueblos antiguos, por consecuencia tal figura también prevaleció en aquellos pueblos conquistados.

1.2.2 Época Colonial

Durante la época del establecimiento del Imperio Español, se trasladaron al Nuevo Mundo las Instituciones jurídicas y Administrativas de España, siendo lo más lógico que la tierra conquistada tuviera que ser regida bajo las leyes conocidas por el imperio conquistador.

Hernán Cortes, antes de la conquista del imperio azteca, en Valladolid y luego en Sevilla, había sido ayudante de un escribano lo que evidentemente despertó en él una gran práctica en las artes de la escribanía y gusto por esa actividad, tan es así, que ya encontrándose en territorio americano, solicitó en Santo Domingo una escribanía del rey, la cual le fue negada, aunque posteriormente se le otorgó la escribanía del ayuntamiento de Asua donde practicó cinco años, más adelante, durante la gubernatura de Don Diego Velázquez, obtuvo una escribanía en recompensa a su valor en el campo de batalla, en la cual practicó siete años más, y con su llegada a México, también llegó el personaje que es el antecedente más cercano del Notario actual, nos referimos al escriba, siendo

que el mismo Hernán Cortés, se hizo acompañar de un escriba durante su expedición, y tal funcionario iba dando fe de lo acontecido durante su viaje, el escribano que acompañó a dicho personaje fue Diego de Godoy, primer escribano de la Nueva España y quien dio “fe” del instante mismo en que Hernán Cortés tomó posesión de tierras aztecas, aunque también es importante hacer mención al hecho de que Cortés fue recibido por embajadores de Moctezuma quien gobernaba la gran Tenochtitlan, embajadores que iban acompañados de *tlacuilos*, los cuales se encargaron de plasmar mediante dibujos todo lo acontecido en ese recibimiento.

Por parte de los conquistadores, fueron los escribanos quienes dieron “constancia” de la fundación y creación de ciudades en la Nueva España, así como de otros acontecimientos importantes durante el periodo de conquista.

Las Leyes de Castilla, tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España y con la influencia del conquistador, no tardaron en aplicarse las concernientes a la práctica notarial, de tal suerte, que el 9 de Agosto de 1525, se abre el volumen primero del Protocolo de Juan Fernández del Castillo, con la formalización del instrumento número uno, consistente en el otorgamiento de un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río, para que cobrara \$62.00 pesos, mas 4 timones de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya.

Fue así que durante la época colonial, la función fedataria recaía en los escribanos, mismos que por ley debían ser designados por el propio rey, sin embargo ya en la práctica, eran nombrados por los virreyes, gobernadores, alcaldes, e incluso por los cabildos, mediante un nombramiento provisional. En la Nueva España, la actividad de la escribanía, era regulada por diversas leyes de la época, tales como: Las Leyes de Indias, Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, en las cuales se establecían diversos requisitos que tenían que cumplir los individuos de la época que aspiraban a ser escribanos, requisitos que se encontraban supeditados a los que se requerían en España en la misma

época; los requisitos eran: ser mayor de 25 años, lego, de buena fama, cristiano, reservado, de buen entendimiento, saber escribir, y ser vecino del lugar donde ejercería el cargo. El oficio era vendible y renunciable, cada escribano tenía un sello el cual les designaba el rey, el signo otorgado a los escribanos era simbólicamente la autoridad que el Estado representaba a través de ellos. Los escribanos debían realizar su trabajo con ciertas formalidades que les exigían las leyes de esa época; debían realizar las escrituras en papel sellado, con letra clara y castellano, sin abreviaturas ni guarismos, tenían la obligación de actuar personalmente y de leer íntegramente el documento que realizaban, aunado a que debían dar fe del conocimiento y de la firma de los comparecientes; así los documentos realizados por los escribanos de la época colonial, tenían valor probatorio pleno, siempre y cuando no careciera del sello que el rey les otorgaba a los escribanos, dado que si los documentos contaban con la firma de un escribano pero no con el sello, era el equivalente a no llevar la aprobación del Estado.

En la Nueva España, en la época posterior a la conquista, la actividad del escribano, al igual que en las demás sociedades en las que se había constituido dicha función, era de gran importancia para el desenvolvimiento de la sociedad, dado que daba seguridad y continuidad a los actos jurídicos, así mismo representaba un factor valioso en la recaudación fiscal de la época. Debido a dicha importancia, en 1776, un grupo de escribanos de México, inicio gestiones ante el rey, para erigir su colegio de escribanos, pero no fue sino hasta el 22 de junio de 1792, en que el rey don Felipe V, le participa a la audiencia de México haber concedido a los escribanos autorización para que pudiesen establecer colegio con el título de real, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios reales, y como consecuencia el 27 de diciembre del mismo año, se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México, el primero en el continente, mismo que ha funcionado desde entonces en forma ininterrumpida, hasta nuestros días, ahora bajo el nombre de "Colegio de Notarios de la Ciudad de México".

1.2.3 México Independiente

La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810, por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide. En 1812 entró en vigor la Constitución de Cádiz, pero como es bien sabido, las leyes que eran aplicadas durante la época de la colonia, continuaron aplicándose durante los primeros años del México Independiente, lo anterior en razón de que era casi imposible reestructurar en tan poco tiempo un nuevo Estado, y para hacer acatar dicha disposición, se creó un decreto en el año 1822 “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano”, el cual decretaba que de manera provisional las leyes que habían subsistido en la Nueva España, serían obedecidas provisionalmente. En cuanto a la materia Notarial y por ende, continuaban las mismas reglas para el oficio de la escribanía, no fue sino hasta el año 1824 y bajo la vigencia de la Constitución de ese mismo año, que se dictaron diversas disposiciones aplicables a la práctica de la escribanía, entre otros encontramos los siguientes:

- *Decreto de Noviembre de 1828*; en el cual se establece que se deberán dar diversos avisos a la Hacienda sobre los oficios de escribanos.
- Circular de la Secretaría de Justicia de 1832; mismo en el que se establecieron los requisitos para obtener el título de escribano tanto en el Distrito Federal como en los demás territorios.
- *Decreto de 1834*; mediante el cual se establecía que dentro de los Juzgados Civiles y del Ramo criminal en el Distrito Federal, existiría conexo un escribano público.
- *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1837*; ley que establecía las reglas básicas para el examen de aspirantes a escribanos, y mediante la cual se instituyó que dicho examen sería ante la presencia de los

Ministros del Tribunal respectivo, y posteriormente mediante una modificación a dicha Ley en el año de 1840, se establecía en la misma lo concerniente sobre el cobro de aranceles de los escribanos.

- *Ley para Arreglos de la Administración en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, también conocida como Ley Central de 1853*, expedida durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna, en la cual se incluía un denominado “Título Octavo”, mismo que establecía una nueva organización Del Notariado en México.

El 1 de febrero de 1864, bajo la presidencia de Benito Juárez, se dictó un Decreto que regulaba el ejercicio del Notariado, en el cual por primera vez en México, se utilizó la denominación de “Notario” para quienes ejercían hasta ese momento el cargo de Escribas, lo anterior de acuerdo al artículo 1 de dicho decreto, el cual en lo sucesivo mencionaba que a los oficios públicos de escribanos, a partir de ese momento se les denominaría legalmente Notarias Publicas y a lo dueños y encargados de las Notarías se les llamaría Notarios.

Posteriormente en abril de 1864, se proclamaría a Maximiliano Emperador de México, aun bajo la presidencia de Benito Juárez.

Maximiliano aportó a México ideas sobre el Liberalismo Europeo, mismas que fueron pauta para la evolución de la sociedad en diversas vertientes, principalmente en el Derecho. Así en ese mismo año Maximiliano comisionó al Colegio Imperial de Notarios a efecto de crear un “Proyecto de Ley para el Arreglo de Escribanos”, proyecto que más tarde se convertiría en la “Ley Orgánica del Notariado y del Oficio del Escribano”, el 21 de diciembre de 1865, la cual estuvo vigente hasta el año 1867, dividida en diversos capítulos, denominados: “Del oficio de Notario”, “De las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de Notario”, “De las notarías”, “Disposiciones que han de

observar los notarios en los Instrumentos Públicos”, “Del orden y arreglo de las notarias”, “Disposiciones generales”, y “Del oficio del escribano”⁶.

La anterior ley fue en sí, la primera Ley concerniente al Notariado como tal, ya que antes de esta, el oficio del Notario o Escribano era regido por leyes de fuero común en materia de la Administración de Justicia, en la “Ley Orgánica del Notariado y del Oficio del Escribano”, se hacía mención sobre la Fe Pública, la cual era documental y solo se daba sobre actos que constaran en los Protocolos Notariales.

El 29 de Noviembre de 1867 se promulgada por Benito Juárez, la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios, en la cual se destaca la regulación de los siguientes avances en materia notarial: terminó con la venta de notarias; separó la actuación del Notario, de la del Secretario de Juzgado; y sustituyó el signo (otorgado antiguamente por el Rey) por el sello notarial.

En virtud de la proliferación de escribanos, la ley multicitada, dispuso que se cerraran y que solo se reconocerían como notarias, las escribanías que existían al 22 de Diciembre de 1846 y las que por Leyes posteriores se hayan permitido abrir, con calidad de vitalicias y sin condición alguna, además daba especial importancia entre los requisitos para ejercer la escribanía, a la calidad moral, y a la capacidad técnica y científica. Distinguió dos tipos de escribanos, cuyos cargos eran incompatibles: los Actuarios y los Notarios, definiendo al Notario como “el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las Leyes lo prevengan o lo permitan”; el Actuario, en cambio, era un funcionario que intervenía en materia judicial; ambos oficios debían ser practicados personalmente. Señaló como

⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial. Porrúa, Tercera Edición, México 1986. p. 39

atribución exclusiva de los Notarios, autorizar en sus Protocolos toda clase de instrumentos públicos. El sistema de Protocolo era Abierto y era el único instrumento en donde se podía dar fe.

Es importante retomar que la función notarial fue ganando una gran importancia dentro de la sociedad mexicana, al grado de crear una ley especial que la regulara, así mismo, es notable la relación que la función notarial siempre ha tenido con la administración de la justicia, tanto así, que en un principio incluso era obligatorio que los juzgados civiles y criminales del fuero común tuvieran como anexo un escribano, aunado a que el oficio del antepasado cercano del Notario, es decir el Escribano, fue regulado durante muchos años dentro de leyes que regulaban la función judicial.

Con el paso del tiempo la practica notarial fue evolucionando a la par de la sociedad, y la figura del Notario fue adquiriendo la facultad de dar fe de actos que pasaron de lo sencillo hasta actos de gran relevancia que en un principio eran solo del fuero judicial, como es el caso de la tramitación de una sucesión.

1.3 El Notariado en el México Contemporáneo y en la Actualidad.

Como se ha ido describiendo, en México la evolución del Notario se ha dado de una manera paulatina, a la par de su realidad histórica como Nación, y de las mismas necesidades de la sociedad.

A principios del Siglo XX (en el año 1901), en México se estructuró de manera definitiva el oficio notarial, tal y como se mencionó en el subtítulo anterior, en México se crean a partir de la ley de 1865 (Ley Orgánica del Notariado y del Oficio del Escribano), nuevas leyes que regulan de manera independiente dicha función, ya no como en años anteriores que iba de la mano con la regulación

judicial, se le da al Notariado una regulación sistemática a partir de la denominada época contemporánea.

El 19 de diciembre de 1901, bajo el Porfiriato, se promulgó la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales; en la cual se estableció que la función notarial era de orden público, y debía ser el ejecutivo de la Unión quien confiara dicha función, su dirección estaba a cargo de la Secretaria de Justicia y posteriormente se encomendó al gobierno estatal y al del Distrito Federal, entre lo más sobresaliente de ésta ley, es el hecho de que se hace una regulación metódica sobre: el carácter de dicha función como pública, el uso del protocolo, colegiación obligatoria, examen de admisión y la creación del Archivo de Notarias; definía al Notario como “el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizadas por él...”⁷ .

En ésta importante ley se establecieron los siguientes principios notariales:

- Principio de forma; que no es más que la serie de formalidades que el Notario debe seguir para dar plena fe de un acto.
- Principio de inmediación; implica que debe haber una apreciación directa del acto por parte del Notario, es decir a través de sus sentidos.
- Principio de Notoriedad, el cual establece que el Notario da fe indirecta de hechos que si bien no presencia, son notorios y además los conoce.
- Principio de Fe Pública; el cual parte de la idea de que los hechos señalados por el Notario, realmente han sucedido, ya que el Estado mediante ordenamientos jurídicos, atribuyó la facultad de otorgar fe a determinada persona, por lo cual el mismo Estado debe estimar como

⁷ *Ibíd*em p.54

auténticos o ciertos los hechos plasmados en un Instrumento Público, por el Notario.

De los principios anteriores se derivó en que se estableciera por ley que los instrumentos públicos expedidos por el Notario que correspondiera, harían dentro y fuera de juicio, prueba plena.

Posteriormente encontramos la **Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932**, en la cual se sostenía que la función notarial era de orden público y sólo podía provenir del Estado, algo que ya se había establecido a grandes rasgos en la anterior ley de 1901; una de las medidas trascendentales que tomó la ley de 1932, fue elevar al Notario al rango de las instituciones públicas, ya que según nos dice el Maestro Carral y De Teresa, la ley mencionada, definía al Notario como “aquel funcionario dotado de Fe Pública para hacer constar los hechos o actos que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes”⁸; entre otras cuestiones importantes que estableció ésta ley, encontramos que excluyó a los testigos de la acción notarial y fijo setenta y dos notarias para el Distrito Federal.

En el año de 1945, se promulga una nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales, la cual abroga la ley anterior de 1932; ésta ley, continúa siendo en general como las dos leyes anteriores, la de 1901 y la de 1932, a diferencia de que la Ley de 1945, estableció que la función notarial podía ser desempeñada por un hombre o una mujer de igual manera, además que facultó al poder ejecutivo de las entidades a crear más notarias en caso de así requerirlo por las necesidades de la población. Ésta ley definía al notario como “la persona, fuera hombre o mujer, investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran

⁸ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, 15 ed. y 10ª México, Porrúa, 1998. p. 64

dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales⁹, y obligaba al Notario a ilustrar a las partes en materia jurídica, a explicarles el valor y las consecuencias de los actos que fueran a otorgar, siempre que los particulares le solicitaran dicha explicación, o que por la naturaleza o complejidad del acto fuera el mismo Notario quien lo creyera conveniente. La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1945, sufrió diversas reformas en los años, 1952, 1953 y 1966, respectivamente, hasta que finalmente cada entidad incluyendo al Distrito Federal, tuvieron su propia Ley del Notariado. Estas reformas realmente fueron mínimas en cuanto a contenido se refirieron.

De lo anterior se desprende, que ha sido importante el avance de la función notarial en México, por lo cual actualmente cada Entidad Federativa, cuenta con su propia Ley del Notariado, con la finalidad de satisfacer las necesidades que han surgido dentro de la sociedad, dependiendo la realidad social de cada Entidad, sin embargo cada una de las leyes en materia Notarial existentes en nuestra actualidad, derivan de las leyes contemporáneas a nivel federal, manteniendo sustancialmente en cada una de ellas las finalidades de la función Notarial.

Es importante hacer una mención especial al hecho de que actualmente la justificación Constitucional de la Función Notarial en México, la encontramos en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dogmáticamente es conocido como “la cláusula de entera fe y crédito” , el cual en su parte conducente, a la letra dice:

⁹ *Ibidem* p. 59

“ARTICULO 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de aprobar dichos actos, registros y procedimientos...”

Del artículo anterior se desglosa, que existe la obligación de que se tengan por ciertos determinados actos ante cada Estado de la Federación, y frente a quienes no presenciaron su celebración, lo cual doctrinalmente se puede definir como la aplicación teológica de la fe estatal, misma que se deposita originalmente en el Estado, pero que por necesidades sociales éste faculta a un individuo a efecto de que sea éste ejerza la función de dar fe pública.

1.3.1 El Notariado en el Distrito Federal

Como consecuencia del gobierno centralista que subsistió en México en los primeros años posteriores a la independencia, inclusive ya en la época contemporánea, el Distrito Federal, siempre tuvo una mayor importancia dentro de las leyes federales incluyendo por su puesto las Leyes del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales.

A partir del año de 1997 que el gobierno Distrito Federal, se encuentra plenamente facultado para emitir su propia ley del notariado.

1.3.2 Las leyes del Notariado en el Distrito Federal

En el año de 1980, se publica la primera Ley del Notariado para el Distrito Federal, la cual fue elaborada por el Congreso de la Unión, expedida el 31 de Diciembre de 1979; ya que posteriormente se le otorgó la facultad al Distrito Federal de emitir su propia Ley del Notariado.

Su contenido sistemático era de dos títulos, divididos en ocho y diez capítulos respectivamente, un total de 194 artículos, el primer título se dividía en los siguientes capítulos: “de las funciones del notariado, del protocolo, de las escrituras, de las actas, de los testimonios, del valor de las escrituras, actas y testimonios, de las minutas y finalmente de la responsabilidad del notario; el título segundo, se divide en los siguientes capítulos: disposiciones preliminares, de las notarias y demarcaciones notariales, de los aspirantes al ejercicio del notariado, de los notarios, de la separación y sustitución temporal de los notarios, de la cesación definitiva y nombramiento de los notarios, de la clausura de protocolos, del colegio y consejo de notarios, del archivo general de notarias y un último capítulo que hablaba de la inspección de notarias”.¹⁰

De lo antepuesto, se advierte que en la mencionada ley no se contemplaban aún diversos actos que en la actualidad se pueden ya tramitar ante el Notario del Distrito Federal, tal es el caso de la tramitación de la Sucesión Testamentaria, la cual fue dispuesta ya en la Nueva Ley del Notariado (ley publicada en el año 2000), acto que se integró debido a la fuerte importancia que ha adquirido la función notarial en nuestro país.

En general y derivado de las propias Leyes del Notariado para el Distrito Federal, la certeza jurídica de un acto notarial, le da como consecuencia la naturaleza de prueba plena dentro de un juicio del orden judicial.

El 30 de diciembre de 1999, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la nueva ley del Notariado del Distrito Federal, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del año 2000, siendo una de las leyes más importantes incluso en toda América Latina, debido a que incursiona en temas novedosos de la función notarial, tan es así que se

¹⁰ Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.

incorporó la actividad notarial en asuntos extrajudiciales y en la tramitación de las sucesiones. El Poder Legislativo del Distrito Federal de manera permanente ha ido actualizando esta Ley, efectuando diversas modificaciones a lo largo de estos años, con las que se ha enriquecido su texto original, logrando una más eficaz regulación del notariado.

De las cuestiones más sobresalientes de la Ley del Notariado para el Distrito Federal son tanto su definición de Notario como de la llamada “función autenticadora”, por lo que debemos resaltar que en su artículo 42 dispone que “el Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”. Por su parte, el artículo 26 de este ordenamiento jurídico, señala que “la función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario”.

Desde su publicación, la ley se ha reformado en 7 ocasiones. La séptima reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de marzo de 2011. Reforma de la Ley que incorpora conceptos novedosos como la copia certificada electrónica, certificado electrónico, la firma electrónica notarial.

Del análisis histórico de la función del Notario dentro de la humanidad, es notable como de ser un individuo que tan sólo plasmaba diversos hechos en papel dada su habilidad para escribir, paso a ser una Institución Jurídica relevante para la sociedad actual, no sólo en Latino America, sino en el mundo, así con el paso de los años adquirió una de las más importantes facultades del Estado, que es la de dar Fe Pública, trayendo como consecuencia que los actos o hechos de los cuales de Fe un Notario haciendo uso de dicha facultad,

deberán darse por ciertos ante el propio Estado y sus pobladores, lo cual atañe a éstos, una certeza jurídica en cuanto a su tramitación y valor probatorio.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS BÁSICOS ASOCIADOS AL NOTARIADO Y A LA SUCESIÓN.

Es importante para la presente investigación, ir analizando conceptos que se tendrán que utilizar al momento de plantear la problemática en torno a la tramitación de la sucesión ante el Notario del Distrito Federal. Retomaré cuestiones básicas sobre la función notarial, cuestiones esenciales del Derecho y en particular de las sucesiones, a efecto de esclarecer la importancia de la tramitación de la sucesión ante Notario dentro del mundo jurídico.

2.1 La Función Notarial

“El Estado, como ente jurídico abstracto, tiene la característica de gozar de *imperium*, facultad que le permite imponerse como ente soberano sobre cualquiera, esto además de significar supremacía, conlleva a que todos los actos que se celebren ante él, gozan de una presunción legal. Así, el Estado como entidad jurídica abstracta en el uso de sus atribuciones legales, ha delegado su facultad fedataria a distintas personas físicas investidas de fe pública, como los funcionarios de algunos de los poderes gubernamentales, o como a los licenciados en derechos que no perciben erario alguno de la administración, que son personas privadas y a las que se les denomina notario público.”¹¹ Lo anterior, es un breve análisis de la justificación histórica y jurídica del nacimiento de la función notarial.

Tal y como se mencionó dentro del marco histórico de la presente investigación, la función notarial y el notario, nacieron de la necesidad de resguardar los vínculos jurídicos creados por la voluntad humana, siendo una consecuencia de la necesidad social.

¹¹ ESQUIVEL ZUBIRI, Jorge Luis, Derecho Notarial y Registral, Editorial Trillas, México, 2012. p. 38

Hay quienes podrían opinar que definiendo la función notarial se puede definir al Notario en sí, sin embargo, la función notarial puedo decir de momento que es el conjunto de actividades realizadas por un profesional al cual se le da el título de Notario, en consecuencia considero que es imperante dividir ambos conceptos y analizarlos por separado.

La función notarial es compleja, según el Maestro Luis Carral y de Teresa, dicha función, “persigue tres finalidades: de seguridad, de valor y de permanencia”¹², sobre hechos que se narran en el documento notarial y sobre el propio contenido de dicho documento, fines que se fusionan entre sí de manera indiscutible, por lo cual la función notarial es jurídica, privada y legal, características y finalidades que analizaré más adelante, en diverso capítulo.

El autor Enrique Giménez-Arnau, asegura que la función notarial, existió incluso antes que el propio notario, “la función notarial debe considerarse anterior al mismo notariado: la función notarial, en el proceso de su propia evolución, ha originado la creación del notariado y, por vía de adaptación, también ha determinado su transformación y su estructura actual”¹³. En acuerdo con el autor antes mencionado, de la misma vida y evolución de la función notarial, se desprende que, es anterior al órgano del notariado, y que la propia figura del Notario es una consecuencia de la necesidad de regular la función fedataria, siendo que los propios conceptos que son la base estructural de la función fedataria, nacieron de la función en sí.

Para el Maestro Francisco Martínez Segovia, la función notarial es “La función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley (caracteres), para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho (fines), al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extrapatrimonial, entre vivos o por causa de

¹² CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, 15 ed. y 10ª México, Porrúa, 1998. p. 82

¹³ GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Derecho Notarial. España: 2ª. Ed. Ediciones Universidad de Navarra, 1976. p. 197

muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales (objeto material), mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo (operaciones de ejercicio) confiada a un notario (medio subjetivo)”¹⁴.

Para el autor Jorge Luis Esquivel Zubiri, la función notarial es “la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones legales.”¹⁵

“En la Junta de Consejo Permanente celebrada por la Unión Internacional del Notariado Latino en La Haya en marzo de 1986 fue aprobada, entre otras, la siguiente base fundamental del notariado de tipo latino: La función notarial es una función pública que el notario ejerce de forma independiente sin estar encuadrado jerárquicamente entre los funcionarios al servicio de la administración del Estado u otras corporaciones públicas.”¹⁶

De acuerdo al tercer párrafo del artículo 26 de la ley del notariado para el Distrito Federal, “La función notarial es el **conjunto de actividades que el notario** realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, **para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora...**”, entendiéndose por función autenticadora, según lo que ya se había expuesto en el capítulo anterior, es aquella facultad que la ley le otorga al Notario para que se tenga por cierto lo que éste asiente en sus actas o instrumentos públicos.

“La función corresponde al ejercicio operativo de un ente -en el caso el sujeto notarial- como manifestación de su actividad.”¹⁷

¹⁴ MARTINEZ SEGOVIA, Francisco. Función Notarial. Buenos Aires, Jurídicas Europa-América, 1961 p. 2

¹⁵ ESQUIVEL ZUBIRI, Jorge Luis. *Op. Cit.* p. 31

¹⁶ GARCIA VILLEGAS, Eduardo. La Función Notarial. Pg.20 Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>. 16-Diciembre-2014 13:15.

¹⁷ GATTARI, Carlos Nicolás. El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial, Buenos Aires, Depalma, 1992, p.68

Analizando lo anteriormente narrado, se deduce que la función notarial es todas aquellas actividades que realiza un profesional denominado Notario en su calidad de profesional, y con la facultad autenticadora que el Estado le otorga.

2.1.1 El Notario

Tal y como se citó en el capítulo anterior, el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, define el Notario de la siguiente manera:

“Artículo 42. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la Voluntad de las personas que ante él acuden, y **conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe**, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.”

Jorge Luis Esquivel Zubiri, define al notario como: “el licenciado en derecho, investido de fe pública, facultado para autorizar aquellos actos y hechos jurídicos a los que la ley señale una determinada forma legal, expidiendo un instrumento público de su autoría, **a fin de proporcionar seguridad jurídica.**”¹⁸

“La Unión Internacional del Notariado Latino que actualmente afilia notariados de más de 70 países de diferentes continentes del mundo, en su primer congreso celebrado en el año de 1948, en la ciudad de Buenos

¹⁸ ESQUIVEL ZUBIRI, Jorge Luis. *Op. Cit.* p.53

Aires, República de Argentina, definió al Notario: El Notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conserva los originales de éstos y expide copias que dan fe de su contenido. En su función esta comprendida la autenticidad de hechos.”¹⁹

De los conceptos antes abordados, se desprenden básicamente tres elementos importantes, que sirven para definir la figura del Notario, los cuales son:

1.- Es un profesional del Derecho, un notario debe forzosamente estar colegiado (tener un nivel mínimo de estudios y ser aprobado por el Colegio de Notarios) y ser un perito de la ciencia del Derecho.

2.- Tiene Fe Pública, es decir, en él radica la facultad del Estado de dar fe pública de hechos a los cuales los particulares pretendan darles certeza jurídica.

3.- Es un auxiliar de la administración pública, no obstante que no es un funcionario público propiamente, la Unión Internacional del Notariado Latino, considera que es una función pública, debido a que “tiene la autoridad del Estado, su función es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado”.²⁰

Se llega a la conclusión de que el notario es un profesional del derecho, quien haciendo uso de la facultad fedataria que el Estado le otorga, redacta y da fe de actos y hechos, según la ley se lo permita, asimismo funge como

¹⁹ CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio. El Poder Otorgado en el Extranjero “Su Validez Internacional”. Porrúa, México 2005. Pg. 17.

²⁰ Página Oficial de la Unión del Notariado de tipo Latino, disponible en: <http://www.uinl.org/146/principios-fundamentales-del-sistema-de-notariado-de-tipo-latino>
19-Diciembre-2014 13:28

asesor jurídico calificado e imparcial de los particulares que desean que se plasme dentro de un instrumento notarial determinado acto al que se le deba dar certeza jurídica.

2.1.2 Instrumento Público

“El término instrumento proviene del latín *instruere* que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. En el derecho romano y en el canónico, era instrumento todo aquello con lo cual podía integrarse una causa. En este último, se hablaba además de instrumento en sentido estricto, se refería a cualquier escritura, en especial a la pública, que hace fe por sí misma.”²¹

En el derecho mexicano, un Instrumento Público, es sinónimo de documento público, y son aquellos a los que la misma ley les otorga dicha naturaleza, es así que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 129, define al Documento Público:

“ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. “

En general la definición más simple que puede darse sobre lo que es un Instrumento Público, es que es un documento público en el cual se plasma un acto o hecho, documento investido de la Fe del Estado.

²¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial. Porrúa, México 2008. p. 87.

2.1.2.1 Instrumento Notarial

En consecuencia de lo antes narrado, se desprende que el Instrumento Notarial, es aquel Instrumento Público que es expedido ante la fe de un particular llamado Notario Público; Fe derivada del propio Estado.

“Los instrumentos públicos notariales son cinco: 1. La escritura; 2. El acta notarial; 3. El testimonio; 4. La copia certificada; y, 5. La certificación.”²²; pero los dos Instrumentos notariales por excelencia son: la escritura pública y el acta notarial, “la primera es aquel instrumento que se utiliza para hacer constar actos jurídicos, es decir, aquellas manifestaciones humanas, en donde la voluntad es jurigénica, esto es, capaz de determinar las consecuencias en derecho de lo que se celebra. El acta notarial, está confeccionada para contener la certificación que el notario hace a través de su vista y oído, sobre hechos materiales o jurídicos específicos”²³.

Por otro lado la ley del Notariado para el Distrito Federal, define en diversos artículos los tipos de instrumentos notariales existentes en México, a continuación se transcriben dichos artículos:

“Artículo 100.- Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o mas actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

Artículo 125.- Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

²² EL NOTARIADO <http://www.colegiodenotarios.org.mx/documentos/faq1.pdf> 19-Diciembre-2014 14:30

²³ RIOS HELLIG, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial, OCTAVA EDICIÓN, MC. GRAW HILL, MÉXICO 2012.p.273

Artículo 143.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

Artículo 154.- Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos...

Artículo 154 Bis.- Copia certificada electrónica es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de su firma electrónica notarial. La copia certificada electrónica que el notario autorice será un documento notarial válido jurídicamente y se considerará con valor equivalente a los testimonios previstos en esta Ley para efectos de inscripción en las instituciones registrales.”

El último tipo de Instrumento notarial, es la denominada certificación, la cual “es la relación que hace el notario de un acto o de un hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.”²⁴

El Instrumento Público y en particular el Notarial, es una forma de darle veracidad a los actos realizados por particulares encaminados a crear consecuencias jurídicas, invistiéndolos de la fe publica que el Estado puede proporcionarles, como parte de la Seguridad Jurídica como uno de los fines de Derecho que debe ser garantizado por el Estado.

²⁴ EL NOTARIADO <http://www.colegiodenotarios.org.mx/documentos/faq1.pdf> 19-Dic-2014 14:30

2.1.3 Fe Pública

Según el diccionario de la Real Academia Española, define la fe, incluyendo a la “buena fe”, como:

“**fe**¹.

(Del lat. *fides*).

1. f. En la religión católica, primera de las tres virtudes teologales, asentimiento a la revelación de Dios, propuesta por la Iglesia.
2. f. Conjunto de creencias de una religión.
3. f. Conjunto de creencias de alguien, de un grupo o de una multitud de personas.
4. f. Confianza, buen concepto que se tiene de alguien o de algo. *Tener fe en el médico.*
5. f. Creencia que se da a algo por la autoridad de quien lo dice o por la fama pública.
6. f. Palabra que se da o promesa que se hace a alguien con cierta solemnidad o publicidad.
7. f. Seguridad, aseveración de que algo es cierto. *El escribano da fe.*
8. f. Documento que certifica la verdad de algo. *Fe de soltería, de bautismo.*
9. f. **fidelidad** (ll lealtad). *Guardar la fe conyugal.*

Buena ~.

1. f. Rectitud, honradez.
2. f. *Der.* Criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho.
3. f. *Der.* En las relaciones bilaterales, comportamiento adecuado a las expectativas de la otra parte.”²⁵

Como se puede observar, casi siempre el concepto de fe va ligado a una creencia religiosa, incluso el autor Jorge Luis Esquivel Zubiri, dice que “La dación de fe tiene su origen en un acto sacramental, solemne y religioso,

²⁵ Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=fe> 19-Dic-2014 14:30

que con el paso del tiempo evolucionó a lo que hoy conocemos²⁶”, sin embargo, el concepto de fe es aplicado de diversas formas en la vida diaria, ya que debido a la complejidad de las relaciones existentes entre los seres humanos dentro de una sociedad bien establecida, el Estado, a fin de que se creyeran como ciertos diversos hechos o actos realizados por sus gobernados frente a terceros, tuvo que determinar que fuera éste quien les diera su “aceptación” a través de todo un sistema jurídico creado para tal fin, y así nace la Fe Pública, que es aquella que deriva directamente de las facultades del Estado que ejerce sobre sus gobernados. “De ser una simple creencia, el concepto de Fe Pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos; es una verdad oficial que todos están obligados a creer”²⁷.

“La Fe Pública es una y el Estado la ejerce por sí mismo o la delega a servidores públicos o a particulares. En otras palabras, la dación de fe consiste en el acto en virtud del cual el Estado delega “la fe pública” en ciertos funcionarios, como son: el notario, los secretarios en los juzgados, los corredores públicos, los directores de registro, los cónsules, los secretarios de Estado, el capitán de un buque (para casos especiales, y sólo puede ejercerse en altamar), los oficiales del Registro civil, así como algunas autoridades agrarias, el Poder Legislativo (de manera intrínseca en la publicación y promulgación de leyes), archivo de Notarios, según sea el caso”²⁸.

De acuerdo al Maestro Luis Carral y de Teresa, la Fe para ser Pública, exige los siguientes requisitos: “a) Una fase de e-videncia (el autor jamás produce un acto de Fe, pues para él el hecho o el acto es e-vidente. El acto de Fe se requiere para todos los demás entre los que debe surtir efectos ese acto, o sea, para los destinatarios del documento.); b) El acto de e-videncia puede producirse llanamente o bien revestido de solemnidad. (Esto

²⁶ ESQUIVEL ZUBIRI, Jorge Luis. *Op. Cit.* p 39

²⁷ *Ibidem* p. 38

²⁸ *idem* p. 39

es lo que se llama el “rigor formal” de la Fe Pública). La evidencia se produce dentro de la solemnidad, es decir, encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos; c) Una fase de objetivación (Si el funcionario que ha de autenticar el hecho histórico no lo fija en “la dimensión papel”, de nada serviría pues su memoria es tan frágil como la de cualquier otro ser humano. Por eso el hecho perseguido debe convertirse en “cosa corporal”); d) Una fase de coetaneidad. (Los requisitos de “evidencia”, de “solemnidad” y de “objetivación”, deben producirse al mismo tiempo (coetáneamente).”²⁹

De acuerdo a lo antes dicho, se puede distinguir entre dos clases de Fe Pública: Fe Pública Originaria y Fe Pública Derivada, la primera de éstas es aquella donde el funcionario público investido de Fe Pública, capta directamente a través de sus sentidos aquello que ha de plasmar directamente en un documento, ya sea un hecho o acto; la derivada es aquella donde el hecho o acto del cual dará fe el funcionario deriva de un documento preexistente.

En conclusión la Fe Pública, es aquella facultad que tiene el Estado, y a través de la cual se pueden dar por ciertos actos celebrados ante éste o un tercero que fue investido de facultad fedataria, con la finalidad de otorgar certeza jurídica.

2.1.3.1 Fe Pública Notarial

“La segregación que implicó desasir a la función notarial de la dependencia judicial, no constituyó una simple bifurcación sino que, por su esencia, su plenitud jurídica y la enjundia de su contenido adquirió pronto el carácter axiológico que se le reconoce. En suma, la fe pública notarial es el

²⁹ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, 15 ed. y 10ª México, Porrúa, 1998. pp. 39-40

paradigma de la institución”³⁰.

“La Fe Notarial obedece, pues, a la necesidad general de toda prueba, ya que si el derecho objetivo se formula abstracta y condicionalmente, forzosamente su aplicación requiere la prueba del hecho presupuesto en la norma; y la fe notarial satisface esa necesidad porque los notarios actúan en el instante mismo en que el hecho se produce, a diferencia de los sistemas de prueba en general, que procuran comprobar el hecho, naturalmente, después de que ocurrió, aprovechando datos o huellas que generalmente son imperfectos o insuficientes”³¹.

“La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del derecho. **Si bien la fe pública es la garantía que da el Estado, la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así la seguridad jurídica**”³².

En mi opinión, la Fe Pública Notarial, es aquella Fe que ejerce el Notario sobre aquellos actos o hechos que deben ser investidos de ésta y conforme a Derecho, siempre en ejercicio de sus funciones y con la facultad que previamente el Estado le confirió al serle otorgada la patente notarial, con la finalidad de dar por cierto algo.

³⁰ GARCIA VILLEGAS, Eduardo. La Función Notarial. Pg.14 Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCl/Textos/27.pdf>. consultada el 16-Diciembre-2014 13:15.

³¹ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, 15 ed. y 10ª México, Porrúa, 1998. pp. 44-45

³² GARCIA VILLEGAS, Eduardo. La Función Notarial. Pg.15 Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCl/Textos/27.pdf>. consultada el 16-Diciembre-2014 13:15.

Al entender que es la Fe Pública Notarial, se va descifrando el alcance que detentan los actos celebrados ante un Notario, y como es que cada uno de ellos conlleva la Fe Pública del Estado, por lo cual tienen una **certeza jurídica** respaldada por éste y por la ley, y en total acuerdo con el autor García Villegas, se entiende que la fe notarial es una forma idónea de otorgar **seguridad jurídica** ante el Estado y los particulares de los actos pasados ante la fe de un Notario Público.

2.2 Sucesión (Sucesión Mortis Causa)

Existen tanto derechos como obligaciones que no se extinguen con la muerte de la persona a quien pertenecen, es así que para no dejar en un vacío jurídico lo concerniente a tales derechos y obligaciones, se creó la necesidad de regular la forma de transmitirlos cuando el titular de éstos fallezca, así nacen las sucesiones mortis causa, sin embargo, no solo existen esa clase de sucesiones; el Maestro y Autor Ernesto Gutiérrez y González, a quien citaremos continuamente por la claridad con la que expresa de manera práctica los conceptos básicos sobre derecho sucesorio, en una breve explicación a los estudiosos del Derecho, dice que “sucesión”, evocara a una situación nueva en donde “algo”, es desplazado y en su lugar hay otro “algo”. Sucesión implica el cambio de algo, de una persona por otra, o de una cosa por otra³³, sin necesidad de que tenga que ser por causa de muerte del titular de esa “cosa” o ese “algo”.

Las sucesiones pueden ser “inter vivos” o “mortis causa”; sin embargo, para la presente investigación hablaremos de la sucesión mortis causa que es la que nos interesa y ocupa, ya que de esta se deriva un juicio de sucesión o un procedimiento de sucesión vía extrajudicial mejor conocida como Sucesión ante Notario.

³³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio. “Inter Vivos” y “Mortis Causa”. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2006. pp. 37-38

Aun así es necesario mencionar que de acuerdo al autor antes citado, “la palabra sucesión se refiere no solo a la situación que se crea cuando una persona sucede en sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte, a otra que fallece, sino que el término sucesión es muy amplio y se refiere a todo caso en que una persona es sucedida por otra en un derecho o en una obligación, o una cosa por otra, lo cual puede suceder entre vivos, o por causa de muerte”³⁴.

“La sucesión mortis causa, implica el ingreso o sustitución, automáticamente, de una persona –el heredero- en el conjunto o universalidad de las relaciones jurídicas transmisibles al fallecer el causante”³⁵.

Según el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, la sucesión mortis causa es “la sucesión que se genera sobre un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, una “universalidad de derecho” , en el momento en que la persona que es su titular fallece, y deja por lo mismo de ser persona, para convertirse en cosa”³⁶.

Hablando de la sucesión mortis causa conforme a lo anteriormente citado, se dice que cuando una persona muere, alguien debe sucederle en sus bienes, derechos y obligaciones, ya que, el difunto no puede ser más ante la ley, objeto de derechos y obligaciones, con la finalidad de lograr la estabilidad que debe mantenerse dentro de una sociedad, aun cuando las personas mueren, los derechos y obligaciones que adquirieron en vida, siguen originando consecuencias de derecho, por lo cual otra persona en su lugar debe hacerse cargo de mantener la estabilidad en cuanto a esos derechos y obligaciones los cuales forman parte de la masa hereditaria, en el ínter de que alguien más toma la batuta de éstos.

³⁴ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op. Cit.* p. 75

³⁵ Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sucesion-mortis-causa/sucesion-mortis-causa.htm> 20-Dic-2014 15:00

³⁶ *Ídem*

Según el autor multicitado, existe tres tipos de sucesión mortis causa, los cuales son:

I.- Sucesión Mortis causa Testamentaria o Voluntaria.

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquella designo, a través de una manifestación unilateral de voluntad, conocida o denominada como testamento.

II.- Sucesión Mortis Causa Legal o Legítima.

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que designe la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones.

III.- Sucesión Mortis Causa Contractual o Convencional.

Es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la persona con la cual celebró un convenio en el cual se pactó que, el que falleciera primero, transmitiría a su contraparte todos esos bienes, derechos y obligaciones, o bien que se transmitieran a una tercera persona que entre ellos convinieron³⁷.

En el primer tipo de sucesiones que se señaló, es en el que entra la cuestión que se está tratando en la presente investigación, y es por tanto la que nos interesa, aquella sucesión mortis causa en la cual existe un documento legal denominado testamento, debiendo respetarse la voluntad

³⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op. Cit.* pp. 95-96

de la persona que falleció, ya que el Estado le dio la opción de proteger dicha voluntad a través de un Instrumento Público tutelado por la propia ley.

2.2.1 Herencia

De acuerdo al artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal, herencias es:

“Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Se considera que de acuerdo a la experiencia el artículo citado se equivoca al decir que es la sucesión de todos “los bienes del difunto”, ya que como se analizó existe la sucesión mortis causa, cuando una persona al morir deja susceptibles de ser sucedidos los bienes, obligaciones y derechos que le pertenecieron en vida, por alguien que aun goza de la calidad de “persona” por estar vivo, es decir, un difunto ya no puede tener derechos y obligaciones, ya que no puede responder por ellos.

Continuando con el tema de la herencia, existen diversos conceptos al respecto, en primer lugar se va a mencionar aquel que nos da el Maestro Gutiérrez y González, ya que es uno de los más entendibles y más allegados a la realidad jurídica-material de nuestros tiempos, dice: “herencia o sucesión mortis causa es el régimen jurídico tanto sustantivo como procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona física llamada causante, a otra u otras físicas o morales llamadas causahabientes, así como la declaración o cumplimiento de deberes manifestados para después de la muerte del causante”³⁸, por lo tanto la masa hereditaria o acervo hereditario, es el “conjunto de bienes, derechos y obligaciones

³⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op. Cit.* pp.78-79

pecuniarios que se han de transmitir a los herederos o legatarios, al momento en que fallece el que fue titular de los mismos”³⁹.

La herencia es pues, conforme a lo establecido por la propia ley, el objeto de la sucesión mortis causa, así el patrimonio de quien fue persona es distribuido según su voluntad o según la ley lo establezca, como dato curioso vale la pena mencionar que “históricamente la sucesión se modeló sobre la idea de una copropiedad familiar, lo que explica que la ley organice la sucesión *ab intestato* con base al parentesco”⁴⁰.

2.2.2 Testamento

“El testamento es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos. Los testamentos contienen generalmente actos de disposición, pero también admiten actos de carácter no patrimonial, como el reconocimiento de un hijo”⁴¹. Es uno de los actos patrimoniales más trascendentales en la vida de una persona.

En cuanto a la ley lo define de la siguiente forma en el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

“Es, por lo tanto, un acto jurídico unilateral mortis causa, ya que surte sus efectos a la muerte de su autor y está destinado a la reglamentación de una

³⁹ GUTIÉRREZ Y CONZÁLEZ, Ernesto. *Op. Cit.* p. 81

⁴⁰ EL DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDSucesorio/cd_sucesorio.php
SÁNCHEZ-CORDERO Dávila, Jorge A., *Introducción al Derecho Mexicano*. Derecho Civil, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pg. 51 [citado 01-10-2009], <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=598> 22-Dic-2014 14:30

⁴¹ Enciclopedia Jurídica <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sucesion-mortis-causa/sucesion-mortis-causa.htm> 22-Dic-14 15:00

situación jurídica. La literatura jurídica ha descrito las principales características del testamento, y son las siguientes: es unilateral; personalísimo, es decir, sin la intervención de un tercero; no receptible, en otras palabras el testamento no requiere que los herederos instituidos acepten la herencia para que surta sus efectos legales (artículo 1378 del Código Civil), y es, finalmente, un acto formal y esencialmente revocable⁴², esencialmente revocable, “bien por que las condiciones cambien o bien porque simplemente se quiera que las cosas ya no sean como se dispuso, en cualquier momento el testador puede modificar su disposición”⁴³. Agregando que es un acto unilateral el cual surte efectos hasta que muere la persona que lo realiza, mismo que debe ir revestido de solemnidad, ya que la ley es estricta al señalar ciertas formalidades y requisitos que deben cumplirse en dicho acto, en concreto, el Código Civil del Distrito Federal en su Libro Tercero denominado “De las Sucesiones”, Título Segundo “De la Sucesión por Testamento”, Capítulo Primero “De los Testamentos en General”; señala cuáles son las formalidades establecidas para cada tipo de testamento; inclusive podríamos decir que es de los actos que regula la ley de una manera más especial por el simple hecho de la importancia y trascendencia que éste tiene en el mundo jurídico, claro ejemplo de ello, es que la ley exige que dicho acto sea ante Notario, o en su caso un Juez, y ante testigos, en casos especiales señalados por la ley podrá realizarse únicamente ante testigos siempre y cuando se dé alguna de las hipótesis que marca el Código Civil para el Distrito Federal; su redacción es continua y bastante clara, las especificaciones vertidas en el deben ser lo más precisas posible, y el autor debe tener plena salud mental al momento de realizarlo; entre otros requisitos; y es así que faltando alguno de ellos traerá como consecuencia la inexistencia del acto.

⁴² EL DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDSucesorio/cd_sucesorio.php
SÁNCHEZ-CORDERO Dávila, Jorge A., Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Civil, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pg. 54 [citado 01-10-2009], <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=598> 19-Dic-2014 14:00

⁴³ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. El Notario “Asesor jurídico calificado e imparcial, redactor y dador de fe (algo de su actividad)”, Segunda Edición. Porrúa, México, 2007. pp. 102

“La función principal del testamento como acto jurídico es ni más ni menos la libertad del testador para disponer de sus bienes para después de su muerte. Ciertamente no es la única misión del testamento; también quien lo otorga puede reconocer deberes y asignar destinos a sus bienes, pero la finalidad primordial del acto es dejar constancia de lo que fue en su oportunidad la última voluntad del testador reflejada en su otorgamiento”⁴⁴.

Del breve análisis derivado de diversos conceptos, tanto legales, como doctrinales y descritos en simples enciclopedias jurídicas, podemos decir que el Testamento es el documento a través del cual una persona que se encuentra en todas sus facultades mentales y libre de toda coerción, a través de un acto personalísimo y revestido de solemnidades, dispone de su “universo jurídico” es decir, bienes, derechos y obligaciones, para después de su muerte.

2.2.3 Partes que intervienen en una Sucesión

Al momento de suceder lo inevitable y tener que dar comienzo a una sucesión mortis causa, intervienen diversos personajes a los cuales la ley les designa un nombre en especial para identificar su importancia y los alcances de su actuar en una sucesión.

Se dividirán en dos los tipos de personas que intervienen en la sucesión, dentro del primer grupo están aquellos que van a únicamente suceder al *deujus* en sus bienes, derechos y obligaciones, éstos son los herederos y legatarios; y dentro del segundo grupo están aquellos que deben únicamente cumplir con ciertos cargos mientras se lleva acabo la sucesión o hasta que los herederos mayores de edad alcanzan la edad legal para hacer efectivos sus derechos y obligaciones derivados de la herencia, hablamos de los albaceas y los tutores, cabe aclarar que éstos últimos

⁴⁴ *Ibidem*. pp. 94-95

pueden también ser parte de los herederos que van a suceder a quien falleció en sus bienes, derechos y obligaciones.

En primer término el heredero o herederos, es quien o quienes le sucederán en todos sus bienes y derechos, es decir, todo el universo jurídico patrimonial del *de cujus*, pasa a manos del heredero o los herederos, de quienes basta su mención en el testamento para que se les tenga como tal, haya o no hecho el testador mención de su cuota hereditaria; por otro lado, en la ley existe la posibilidad de designar sucesores a título particular, “como sería dejara alguien una casa, un automóvil, una cantidad de dinero o cualquier otro bien, pero siempre es específico, supuesto en el cual, se dice que la transmisión en su oportunidad es a título particular, porque se circunscribe a un objeto determinado”⁴⁵, cabe mencionar que el testador puede nombrar substitutos para el heredero y el legatario, en caso de que llegaran a fallecer antes que éste o simultáneamente al testador, también en caso de que los antes mencionados no acepten la herencia, o inclusive llegasen a ser incapaces al momento en que fallezca el autor del testamento; en la substitución el heredero o legatario “substituto”, ésta subordinado a una condición futura e incierta, sin embargo la ley da la oportunidad a quien realiza un testamento de respaldar sus bienes con la figura del substituto.

Por otro lado se encuentra al albacea “a quien corresponde llevar a cabo todos los actos para que la voluntad del testador sea cumplida en sus términos, desde presentar el testamento a la autoridad judicial o al notario ante quien se tramite la sucesión, hasta proponer, como actos últimos del trámite sucesorio, la distribución de los bienes para buscar el acuerdo al respecto de los beneficiarios y aplicar aquellos en los términos decididos. Además, mientras la liquidación tiene lugar, le corresponde administrar dichos bienes para su mejor conservación”⁴⁶. “Lo cierto es que es un cargo *intuito personae*, es decir presupone tanto una relación de confianza con el

⁴⁵ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. *Op. Cit.* p. 103

⁴⁶ *Ibidem* p. 104

testador o los herederos, como una gestión de intereses que no necesariamente son propios⁴⁷.

Por último está el tutor, figura que surge únicamente en los casos en que el testador designa como sus herederos a personas que cuando éste fallece aún no han alcanzado la edad legal o bien con incapaces para ser susceptibles de obligaciones, o administrar sus bienes, es así que el propio testador o por ley se designa a una persona que podrá estar cerca de los menores y deberá encargarse de ver lo relativo a su subsistencia, educación y representación legal.

De lo anterior se puede identificar plenamente a los personajes que intervienen y deben existir dentro de una sucesión mortis causa, ya sea por vía judicial o extrajudicial, de ahí que sea importante mencionarlos y decir que papel juega cada uno dentro de éste procedimiento.

2.2.4 Sucesión Judicial y Extrajudicial o Notarial

Como bien su nombre lo dice, la Sucesión Judicial es la sucesión mortis causa que se lleva a cabo ante una autoridad Judicial, y cuyo procedimiento se encuentra regido por el código civil y el código de procedimientos civiles de cada entidad, mismo que señala como se llevara a cabo, los requisitos y formalidades que han de acatarse, así como los supuestos en los cuales puede darse dicha sucesión. Mientras que la Sucesión Extrajudicial, es aquella que se lleva ante la Fe de un Notario Público, conforme a lo establecido en la Ley del Notariado de cada Entidad.

Debido a la amplia carga de trabajo de los juzgados de lo familiar, y dado que no siempre hay controversia que resolver en cuanto al procedimiento

⁴⁷ EL DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDSucesorio/cd_sucesorio.php
SÁNCHEZ-CORDERO Dávila, Jorge A., *Introducción al Derecho Mexicano*. Derecho Civil, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pg. 72 [citado 01-10-2009], <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=598> 19-Dic-14 14:30

sucesorio, en la nueva ley notarial para el Distrito Federal (actual Ley del Notariado, publicada en el año 2000), se le dio la “facultad” a los notarios a fin de que a través de ellos pudieran llevarse a cabo sucesiones, y es así que nace la sucesión extrajudicial, aunado al hecho de que la sucesión judicial llega a ser bastante tardada y a veces más costosa que una sucesión ante notario, ésta última ha ido tomando importancia dentro de la sociedad actual; no obstante para poder llevar una sucesión ante notario se deben cumplir con una serie de requisitos que más adelante mencionaremos, pero que desde este momento es importante hacer mención de que no siempre pueden llevarse vía extrajudicial las sucesiones.

2.3 La Naturaleza, Certeza y Seguridad Jurídica enfocadas a la Función Notarial.

Es imperante definir las figuras de naturaleza, certeza y seguridad jurídica, y comenzar a enfocarlas a la función notarial, para así en el capítulo correspondiente precisar lo concerniente únicamente a la sucesión testamentaria tramitada ante un Notario en el Distrito Federal, por lo cual se debe demostrar primero que nada que la función notarial por si sola cuenta con un amplia certeza y seguridad jurídica, y que dicha certeza y seguridad deben también ser reconocidas en una sucesión testamentaria que se tramita ante un Notario Público.

2.3.1 Certeza Jurídica

Como seres humanos por nuestra propia naturaleza, “podemos anticipar, en situaciones de normalidad, con certeza las consecuencias de nuestra decisión (sobre que curso de acción seguir): introducir o no nuestras manos en el fuego, nos hará sentir o evitar el dolor infligido por la llama.

La certeza jurídica es la situación de hecho en la que los individuos eligen de modo informado qué curso de acción seguir con base en las consecuencias jurídicas esperadas conectables al curso de acción que, en

efecto, se elija seguir. De este modo la certeza jurídica es un concepto neutro en el sentido de que se aplica a la previsión de las consecuencias jurídicas conectables a hechos o acciones independientemente sea de las consideraciones morales respecto al mérito o desmérito de tales consecuencias”⁴⁸.

“La certeza del derecho se traduce, en certeza de la acción y en posibilidad de la acción.

La ley incierta traiciona su misión de ley, y al traicionar, esa misión, además de rehusar al sujeto su ayuda, que le es necesaria para aplicar la acción, no sólo en la utilidad que ella piensa conseguir, si no también en el valor que ella en cuanto acción necesariamente afirma, se niega al sujeto el apoyo exterior e interior que va el afanosamente buscando para ser socorrido en la realización de su deseo de ser él mismo⁴⁹”.

La anterior cita advierte que una ley carente de certeza jurídica es una ley que no cumple con una de las fundamentales finalidades del Derecho que es otorgar a los gobernados la seguridad de que los actos que éstos realizan con el fin de obtener ciertas consecuencias jurídicas las tendrán en el marco que ellos desean, ya que la propia ley lo establece así.

“En el contexto del Estado moderno- del Estado de Derecho- las exigencias de certeza jurídica se concretan en una serie de principios que suelen estar recogidos en las constituciones y en otras normas básicas de los ordenamientos jurídicos”⁵⁰.

⁴⁸ GOMETZ, Gianmarco. La certeza jurídica como previsibilidad. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España 2012. Introducción.

⁴⁹ LÓPEZ DE OÑATE, Flavio. La Certeza del Derecho. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953. pp. 78-80

⁵⁰ ATIENZA, Manuel. El sentido del Derecho. 2da Edición. Editorial Ariel S.A. Barcelona, España, 2003. p. 182.

“La certeza es la claridad de la ley y la inhabilidad relativa de los fallos judiciales. El enemigo número uno de la certeza jurídica es el capricho, y la arbitrariedad del despotismo. En un régimen despótico las leyes se modifican fácilmente y las situaciones iguales, reciben soluciones desiguales”⁵¹.

Se puede entonces, definir la certeza jurídica como aquella efectividad que tiene la ley para otorgarnos la seguridad de que lo que se lleve a cabo conforme a ésta se realizará efectivamente.

2.3.1.1 Certeza Jurídica de la función Notarial

Ahora se enfocará el concepto de certeza jurídica a la función notarial en sí, para saber si ésta tiene o no certeza jurídica y en base a qué elementos se puede llegar a esa conclusión.

“El notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros; y un límite: es el territorial”⁵². Según lo señalado con anterioridad la función notarial es una función autenticadora, en base a esto, un notario tiene como facultad esencial legitimar, esto es, conferir legalidad al acto jurídico; básicamente dicha función consiste en invertir los actos en que interviene de una presunción de veracidad que los hace imponerse ante terceros y ante el mismo Estado, como actos jurídicos. Y no obstante que no crea el acto jurídico, lo modela, le da forma y un armazón jurídico, lo cual comprende la legalidad del acto en sí.

Se puede concluir anticipadamente que por su propia naturaleza, la función notarial pretende dar certeza jurídica a todo acto que se realiza ejerciendo ésta función, la misión en sí de ésta, es otorgarle dicho beneficio a quienes pretenden que un notario público de fe de los actos o hechos para obtener consecuencias de derecho, frente a terceros y frente al mismo Estado, es

⁵¹ LÓPEZ DE OÑATE, Flavio. *Op. Cit.* p. 30

⁵² CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, 15 ed. y 10ª México, Porrúa, 1998. p. 83

por eso que un documento notarial tiene un amplio valor probatorio dentro de juicio, y fuera de el, le dará la seguridad a quien realizo tal acto, que éste deberá ser tomado como cierto.

2.3.2 Seguridad Jurídica

“La claridad de la ley y la inhabilidad relativa de las sentencias (certeza), traducidas a la posesión pacífica de los bienes y el desenvolvimiento normal de las relaciones de convivencia, tal es la seguridad jurídica”⁵³.

“La seguridad jurídica puede entenderse en un sentido muy amplio, como la seguridad que nos proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta. Esta capacidad de previsión no es solo limitada, sino también variable- es decir, todos los sistemas no ofrecen la misma seguridad jurídica- lo cual nos va a distinguir entre tres niveles de seguridad: orden, certeza y seguridad en sentido estricto. Por seguridad jurídica en sentido estricto habría que entenderla capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, seguros, los otros valores, esto es, la igualdad y la libertad, la seguridad jurídica vendría a ser entonces un valor adjetivo con respecto a los otros, de manera que la justicia podría definirse como la seguridad de que el Derecho nos proporciona un máximo de libertad y de igualdad” .⁵⁴

“La seguridad es, un paso firme hacia la realización plenaria de la justicia. Donde hay seguridad, hay por lo menos un grado de justicia”⁵⁵. De esto se desprende que la seguridad jurídica es el género, y la certeza, la especie.

La seguridad jurídica es la principal finalidad del Estado de Derecho, se traduce en el hecho de que las leyes creadas por éste son realmente eficaces y el gobernado tiene la plena confianza de que los actos que

⁵³ LÓPEZ DE OÑATE, Flavio. *Op. Cit.* p. 30

⁵⁴ ATIENZA, Manuel. El sentido del Derecho. 2da Edición. Editorial Ariel S.A. Barcelona, España, 2003. pp. 181 y 182.

⁵⁵ LÓPEZ DE OÑATE, Flavio. *Op. Cit.* p. 33

realice conforme a Derecho tendrán los resultados esperados por él, mismos resultados que la propia ley prevé al exigir ciertas formalidades para su realización y señala de manera indirecta que consecuencias tendrá ese acto, frente a terceros y frente al propio Estado, asimismo, seguridad jurídica en su más amplio sentido, es la garantía que otorga el Estado a sus gobernados, sobre que su esfera jurídica esta plenamente protegida por las leyes.

2.3.2.1 Seguridad Jurídica de la Función Notarial.

Uno de los principales efectos de la función notarial es otorgarle seguridad jurídica a los documentos que realiza el Notario durante su función, a través del perfeccionamiento legal de los actos mediante su fe pública, contribuyendo así a darles una estabilidad jurídica, debido al valor que les otorga, lo cual se traduce en el grado de aptitud que tiene el documento notarial para producir efectos legales.

El Maestro Carral y de Teresa, dice que las finalidades de la función notarial son: seguridad, valor y permanencia. Entendiendo por seguridad, “la calidad de seguridad y de firmeza;(que otros llaman certeza) que se da al documento notarial. Persigue la seguridad: el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad.

El documento notarial nace para proyectarse hacia al futuro. El documento privado es perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro. En cambio, el documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna”⁵⁶.

⁵⁶ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, 15 ed. y 10ª México, Porrúa, 1998. p.82-83

2.3.3 Naturaleza Jurídica

Es de vital importancia para la presente investigación identificar la naturaleza jurídica de la función notarial, para que a su vez podamos definir en su momento, la naturaleza jurídica de la sucesión testamentaria tramitada ante notario.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra naturaleza como:

“Naturaleza.

(De *natural* y *-eza*).

1. f. Esencia y propiedad característica de cada ser.
2. f. En teología, estado natural del hombre, por oposición al estado de gracia. *El bautismo nos hace pasar del estado de la naturaleza al estado de gracia.*
3. f. Conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo.
4. f. Principio universal de todas las operaciones naturales e independientes del artificio. En este sentido la contraponen los filósofos al arte.
5. f. Virtud, calidad o propiedad de las cosas.
6. f. Calidad, orden y disposición de los negocios y dependencias.
7. f. Instinto, propensión o inclinación de las cosas, con que pretenden su conservación y aumento.
8. f. Fuerza o actividad natural, contrapuesta a la sobrenatural y milagrosa.
9. f. Especialmente en las hembras, **sexo** (ll condición orgánica).
10. f. Origen que alguien tiene según la ciudad o país en que ha nacido.
11. f. Cualidad que da derecho a ser tenido por natural de un pueblo para ciertos efectos civiles.
12. f. Privilegio que se concede a los extranjeros para gozar de los derechos propios de los naturales.
13. f. Especie, género, clase. *No he visto árboles de tal naturaleza.*

14. f. Compleción o temperamento de cada individuo. *Ser de naturaleza seca, fría.*

15. f. Señorío de vasallos o derecho adherido a él por el linaje.

16. f. *Esc. y Pint.* **natural.**

17. f. p. us. En sentido moral, luz que nace con el hombre y lo hace capaz de discernir el bien del mal.

18. f. ant. Parentesco, linaje⁵⁷.

Es difícil definir que es la “naturaleza jurídica” como un concepto puro de derecho, y por tanto llegar a identificar cuál es la naturaleza jurídica de “algo”; se puede decir que la naturaleza jurídica de ese “algo” son todas las características que le dan el carácter de “jurídico”. Es encontrar la fuente de su esencia primordial. Así que explicar la naturaleza jurídica de un “algo”; es determinar primero que nada si es o no “jurídico” y posteriormente a que categoría jurídica pertenece, o bien, si es una categoría especial.

2.3.3.1 Naturaleza Jurídica de la Función Notarial

En cuanto a la naturaleza de la función notarial, los doctrinarios la abordan de manera muy semejante, todos ellos están de acuerdo en que cumple con ciertas características, en particular Carral y de Teresa, de manera muy acertada, clara y breve, menciona que “la función notarial es una función jurídica (y en ella destaca la actividad profesional del jurista); es una función privada (calificada, con efectos de publicidad, con valor similar al de una función pública, y en ella destaca la actividad documental); y es una función legal porque su existencia y atributos derivan de la ley. Estos caracteres al concentrarse en la función notarial, le proporcionan su carácter de autonomía.⁵⁸”

⁵⁷ Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=naturaleza>
10-DIC-2014 13:00

⁵⁸ CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, 15 ed. y 10ª México, Porrúa, 1998. pp. 83-84

La función notarial es jurídica, ya que es regulada por el derecho; profesional, porque debe ser ejercida necesariamente por un profesional del Derecho, llamado Notario; documental, ya que todos los actos revestidos de Fe notarial deben constar por escrito en instrumentos notariales con las formalidades exigidas por la ley para que así puedan surtir efectos; autónoma, ya que el notario aplica la ley de acuerdo a los intereses de los particulares no a los intereses del Estado, privada pero con efectos de un acto “público”, ya que el poder fedatario es otorgado por el Estado, sin embargo, es una función ejercida por un particular y no por una autoridad; calificada, impuesta y organizada por la ley, estas últimas características son necesarias para procurar seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho.

En éste capítulo, en resumen se abordó lo concerniente a conceptos como sucesión y función notarial, mismos que más adelante al ser concatenados servirán para comprobar como es que hasta ahora en la realidad jurídica se ha pasado de largo el hecho de que la función notarial esta encaminada a otorgar seguridad jurídica a diversos actos provenientes de ésta (la sucesión testamentaria en concreto); cada acto realizado ante notario debe cumplir con una serie de requisitos y formalidades para así tener una certeza jurídica, su naturaleza es compleja ya que es una función privada pero que nace de un poder público.

CAPÍTULO III

SUCESIÓN TESTAMENTARIA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL (SU PROCEDIMIENTO).

Primero que nada se va a plantear cómo se lleva a cabo una sucesión testamentaria por ambas vías, tanto judicial como extrajudicial (ante notario), a efecto de poder compararlas y entrar a plantear el problema materia de éste trabajo, el cual surge cuando una sucesión testamentaria ante notario es susceptible de pasar a la vía judicial, ya que al existir “huecos” en la legislación se podrían mantener en estado de incertidumbre ciertas actuaciones que ya fueron llevadas a cabo dentro de una sucesión testamentaria ante notario, cuando ésta se convierte en un procedimiento judicial.

Existen dos supuestos para abrir una sucesión testamentaria, el primero es cuando muere el autor del testamento, y el segundo caso es cuando se declara judicialmente la presunción de muerte de un ausente, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1649 del Código Civil para el Distrito Federal; posterior a esto, se procede a iniciar la sucesión ante un Juez de lo familiar o ante un Notario, según sea el caso. A partir de que se actualizan dichas hipótesis los herederos adquieren sus derechos de manera indivisa sobre la masa hereditaria, pudiendo repudiar o aceptar la parte que les corresponde.

3.1 Procedimiento de la Sucesión Testamentaria por la Vía Judicial.

La principal finalidad de abrir una sucesión es por un lado, el reconocimiento así como dar fin a la indivisión de los derechos de los herederos sobre la masa hereditaria descrita en el testamento de quien fuera el autor de la sucesión, como bien se menciona en los capítulos pasados, y por otro lado, ya que la sucesión es suceder a otro en sus derechos, obligaciones y bienes, por lógica jurídica se deben determinar con exactitud los alcances de dichos derechos y obligaciones sobre los bienes a suceder, porque de no

ser así, no se sabría quien debe responder por éstos, y hasta qué grado responderá; por lo cual, de no llevarse a cabo de manera formal una sucesión sobre los bienes de una persona que fallece, éstos serían susceptibles de ser detentados por cualquier persona, tenga o no tenga derecho a ellos, o inclusive podrían pasar al erario público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1636 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 1636.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal”

Sin embargo, aun para que pueda suceder el erario público, se debe llevar a cabo un procedimiento sucesorio, y vía judicial se debe decretar que los bienes han de pasar a éste.

3.1.1 Normas que rigen la sucesión testamentaria por vía judicial.

A continuación analizaremos la figura de la sucesión desde el enfoque legislativo del Distrito Federal, la cual, se encuentra regulada tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal; la Sucesión ésta normada en el primero de éstos ordenamientos en su Libro Tercero denominado “De las Sucesiones”, dicho libro está compuesto por cinco Títulos, los cuales se denominan de la siguiente manera:

- Título Primero

Disposiciones Preliminares;

- Título Segundo

De la Sucesión por Testamento;

- Título Tercero

De la Forma de los Testamentos;

- Título Cuarto

De la Sucesión Legítima; y

- Título Quinto

Disposiciones Comunes a las Sucesiones Testamentarias y Legítimas.

En el Código Adjetivo podemos ubicar las directrices jurídicas en lo que compete a su procedimiento en el Título Decimocuarto intitulado “Juicios Sucesorios”, compuesto por catorce Capítulos, sin embargo, en la presente investigación se analizará la sucesión de manera muy sobria en lo que corresponde a su normatividad propuesta en el Código Sustantivo, lo anterior se debe a que lo que nos interesa en el presente trabajo es la parte procedimental, no obstante lo anterior, se estudiará con el fin de identificar la sustancialidad de dicha figura y su procedibilidad, a fin de que posteriormente se observe la Sucesión propuesta ante un órgano judicial y esto nos permita hacer una comparación con la sucesión establecida en la Ley Notarial, asimismo, se identificará cómo los códigos tanto el civil como el de procedimientos civiles para el Distrito Federal, otorgan la potestad de que se lleve a cabo una sucesión “vía notario”.

Del estudio de ambos códigos tanto el sustantivo como el adjetivo, se advierte, que aun cuando el procedimiento que debe llevarse a cabo para una sucesión judicial e incluso la extrajudicial, esta reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el código sustantivo el que define de manera amplia ciertas cuestiones que son de vital importancia dentro del procedimiento, ya que, marca los supuestos en los cuales cierta persona tiene derecho a heredar, habla sobre las obligaciones del albacea, y define los pasos a seguir en las secciones segunda, tercera y cuarta, es decir, aunque no menciona cuales serán las secciones como tal, y no dice la forma en que se llevará la parte procedimental, sí establece como se llevara a cabo el inventario de los bienes a suceder, la liquidación y la partición de éstos a cada heredero, así como las consecuencias de cada acto que se lleva a cabo.

De conformidad con lo establecido por los artículos 799 y 800 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 799.- Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentaran las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Artículo 800.- El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha del lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren al albacea.”

Lo primero que debe ocurrir para que dé inicio a una sucesión vía judicial o extrajudicial, es denunciar dicha sucesión, es decir, enterar a la autoridad de que una persona falleció dejando bienes, derechos y obligaciones susceptibles de suceder por otra persona. En particular tratándose de la sucesión vía judicial, posterior a que se hace la “denuncia”, el juzgador acuerda tener por radicado el juicio sucesorio, dando comienzo a éste y a la primera sección de las cuatro que deben llevarse a cabo.

3.1.2 Secciones en el Procedimiento de la Sucesión Testamentaria por la Vía Judicial.

La sucesión testamentaria por vía judicial se dividirá en cuatro secciones, las cuales contarán cada una de ellas con sus propias etapas e incidentes, según lo establecido por el artículo 784 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 784.- En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiere impedimento de hecho.”

3.1.2.1 Primera Sección.

La primera sección se denominará de sucesión:

“Artículo 785.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado;
- II. Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
- III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;
- IV. Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;
- V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.”

En la primera sección, tal y como se desprende del artículo anterior, se discernirá sobre la parte sustancial del procedimiento, es decir, la validez del acto primordial con el que se inicia una sucesión, en este caso el testamento, y la existencia de herederos, a partir de este momento se desentrañan diversas cuestiones que son fundamentales para poder continuar con la parte sustancial de una Sucesión, que es el reconocer que existe alguien con derecho a suceder los bienes, derechos y obligaciones del testador; ese alguien con derecho es a quien la ley denomina heredero, y para que se le pueda reconocer como tal, éste debe tener capacidad para heredar, según lo establecido por el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice:

“Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.”

Se debe hacer mención de que independientemente de lo que la ley establezca, los que deseen ser reconocidos como herederos, también deben cumplir con las condiciones establecidas por el testamento, en caso de que este contenga alguna, ya que de conformidad con el artículo 1344 del Código Civil para el Distrito Federal, los testadores son libres de establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Además de lo ya dicho, en esta etapa se procede a nombrar un albacea, el cual se encargará de realizar las actividades concernientes a la conservación de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria, en pocas palabras será el responsable “provisional” de dichos bienes, en tanto se lleva a cabo la Sucesión.

En esta primera sección se debe acordar sobre la existencia y validez del testamento, los derechos y obligaciones de las partes dentro de la sucesión, asimismo se les otorga la oportunidad a las partes de abrir los incidentes que resuelven sobre la personalidad de quienes actuaran dentro de la sucesión; en otras palabras es la depuración del procedimiento para darle inicio formal.

3.1.2.2 Segunda Sección.

La Segunda Sección denominada según lo establecido por el artículo 786 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de “inventarios”, contendrá de acuerdo al artículo antes mencionado:

“Artículo 786.- La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre el inventario y avalúo.”

Según lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, diez días posteriores a su nombramiento el albacea debe comenzar a realizar el inventario y avalúo, de conformidad al artículo 816 de dicho ordenamiento, el cual manifiesta:

“Artículo 816.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.”

Así mismo debe informar al juzgado de que ha dado inicio a la formación de los inventarios y avalúos, por otro lado los herederos procederán conforme al artículo 819 del Código Adjetivo a nombrar un perito valuador, quien se encargara de hacer el avalúo de todos los bienes inventariados, este nombramiento se hará por mayoría de votos y de no existir acuerdo el perito será designado por el Juez; una vez nombrado el perito valuador, el albacea debe presentar la descripción de los bienes ante el juzgado a efecto de poder ser valuados, el orden en que serán descritos es el siguiente:

“Artículo 820.- El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.”

La diligencia anterior debe ser firmada por todos los concurrentes, asimismo, dentro de esta etapa se resolverá todo lo concerniente a las inconformidades de las partes respecto a los inventarios y avalúos, los cuales serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría por cinco días a efecto de que los interesados puedan examinarlos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la ley; transcurriendo dicho termino sin que se dedujese oposición, el Juez procederá a aprobar el inventario y avalúo.

Esta sección, es la más importante, ya que se establecerá cuáles son los bienes del *de cuius*, así como todo lo referente a éstos, y el objeto de una sucesión es precisamente suceder los derechos y obligaciones derivados de los bienes de una persona, así como los derechos y obligaciones personales que no se extinguen con la muerte, tal y como se explicó en el segundo capítulo de la presente investigación, y ya que es en ésta sección donde se deben identificar todos y cada uno de los bienes que le pertenecían al autor de la sucesión, por lo cual la considero la parte más relevante de la sucesión, ya que de no existir bienes simplemente no tendría razón de abrirse dicho procedimiento.

3.1.2.3 Tercera Sección.

Posterior a la conclusión y aprobación del inventario el albacea debe proceder a la liquidación de la herencia, es decir al pago de las deudas

derivadas de esta, en caso de no haber el dinero suficiente para el pago de dichas deudas, el albacea puede proceder a promover la venta de los bienes muebles pertenecientes a la masa hereditaria, e inclusive de ser necesario de los bienes inmuebles, llevando en todo caso las solemnidades que la ley requiere para dicho acto; el Código Civil para el Distrito Federal, es el que establece la forma en que se llevará a cabo la liquidación de la herencia, la determinación de cada uno de los adeudos y como han de pagarse, se dará dentro de la propia administración de la herencia, y tal y como lo menciona el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la tercera sección será nombrada “de administración”, y contendrá:

”Artículo 787.- La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y calificación;
- III. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.”

En la tercera sección se llevara a cabo todo lo relativo para la conservación de los bienes del autor de la sucesión, en tanto se transmiten los derechos y obligaciones que les correspondan a los herederos y legatarios. En cuanto a la administración, le corresponderá al albacea llevarla a cabo, sin embargo, en el caso de que el *de cujus* estuviese casado bajo sociedad conyugal hasta el momento de su fallecimiento, le corresponde al cónyuge supérstite la posesión y administración de los bienes que forman parte de la masa hereditaria, en tanto se lleva a cabo la sucesión, esto conforme a lo establecido por el artículo 832 del código adjetivo, el cual a la letra dice:

“Artículo 832.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna...”

En cualquier caso, quien se encargue de la administración de los bienes del difunto, deberá rendir cuentas de manera anual sobre dicha administración, así mismo en cuanto se concluyan las operaciones de liquidación de la herencia, el albacea debe entregar un reporte general sobre su cargo; asimismo ya habiendo entregado las cuentas generales sobre la administración de la masa hereditaria, estas se pondrán a disposición de los interesados por un término de diez días, a efecto de que ejerzan los derechos que les correspondan, posterior a dicho plazo sin que exista impugnación en contra de las cuentas de administración, el Juez procede a la aprobación de éstas.

Finalmente y en resumen, dentro de esta sección se llevará a cabo la recuperación de los bienes que deban ser recuperados, se promoverán las acciones necesarias para ello, deben cubrirse los adeudos derivados tanto de la misma sucesión como de los bienes y obligaciones que forman parte de la masa hereditaria, la administración se llevara a cabo en tanto dure la sucesión, es decir, una vez que sean debidamente repartidos los bienes a quienes tienen derecho para ello, la administración a cargo de ya sea del cónyuge supérstite con intervención del albacea, únicamente del albacea o interventor, cesará; por otro lado, de acuerdo a lo establecido por la propia ley también los gastos de la administración deberán considerarse dentro de la liquidación de la herencia.

3.1.2.4 Cuarta Sección

La sucesión debe culminar con la repartición de los bienes que integran la masa hereditaria, a los sucesores que tienen derecho a ello, una vez reconocidos los derechos de cada uno de los herederos, se procede a realizar los inventarios y avalúos, y una vez aprobados estos así como las cuentas de administración se procede finalmente a distribuir los bienes.

Conforme al artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles:

“Artículo 788.- La cuarta sección se llamará partición y contendrá:

- I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II.- El proyecto de partición de los bienes;
- III.- Los incidentes que se promueven respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV.- Los arreglos relativos;
- V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.”

En ésta sección se hace “entrega legal” de los bienes del de cuius a quienes fueron nombrados por éste a través del testamento, o bien a quienes demostraron tener el derecho para recibirlos.

De conformidad al artículo 854 del Código Adjetivo de la materia, “El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que, cada bimestre, deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.”, posteriormente el Juez mandará a dar vista a los interesados respecto al proyecto antes mencionado, teniendo como derecho un término de cinco días para inconformarse respecto a éste; no obstante que la partición debe realizarla el albacea, éste puede promover a efecto de que ésta sea realizada ya sea por un contador o por un licenciado en derecho, así mismo los herederos tendrán derecho a proponer por su cuenta, y en caso de no ser aprobado por los participantes en la sucesión alguno de los profesionales propuestos, el Juez elegirá entre éstos a quien deba realizar la partición, y conforme al artículo 861 del Código Adjetivo, “pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los

honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa de cien a mil pesos”; la persona encargada de hacer la partición debe pedir a los interesados (herederos), las instrucciones que juzgue necesarias con el fin de realizar la adjudicación conforme a lo que estos crean conveniente según sus derechos respecto a la masa hereditaria, es decir, lo primordial en esta etapa es que los herederos concilien en cuanto a lo que le toca a cada uno de la herencia; sin embargo, en caso de no llegar a un convenio, la partición se hará conforme a “los principios legales”, lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 862 del Código Adjetivo, y conforme al artículo 863 del mismo ordenamiento la partición se deberá hacer en los siguientes términos:

“Artículo 863.- El proyecto de partición se sujetará, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción, bienes de la misma especie, si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.”

El proyecto de partición será puesto a disposición de las partes por un término de diez días, a efecto de que hagan valer sus derechos; una vez concluido el término y si no existiere inconformidad, el Juez aprobará el proyecto de partición y lo elevará a sentencia de adjudicación, en la cual se ordena la entrega de los bienes correspondientes a cada heredero. La adjudicación se hará con las formalidades que la ley exija según el valor del bien que ha de adjudicarse.

Como se puede apreciar el procedimiento sucesorio por vía judicial es en la práctica y según lo establecido por la ley, bastante extenso, consta de cuatro secciones las cuales no son igual de largas, la misma ley da la pauta a que un juicio sucesorio dure un tiempo considerable, tan es así que incluso las cuentas de administración dice la ley que se entregaran de manera anual, los primeros días de cada año, en consecuencia, la ley

posteriormente dio la pauta a los gobernados a llevar a cabo la sucesión por una vía más rápida de manera extrajudicial, es decir, sucesión ante notario, en el hecho como en el derecho se puede observar que la diferencia de tiempos entre la vía judicial y la vía ante notario puede ser demasiada, lo que hace que conforme evoluciona la sociedad se opte por llevar cada vez más sucesiones por vía notarial, sin embargo, las complicaciones surgen cuando comienzan a suceder discrepancias dentro de esta sucesión extrajudicial por lo cual debe pasar a la vía judicial, y al existir lagunas del derecho en la regulación de la sucesión ante notario, esta se complica aún más, ocasionando con esto una pérdida de tiempo, pudiendo llegar incluso dichas irregularidades a robar certeza jurídica a la figura de la Sucesión Notarial.

3.2 Procedimiento Sucesorio Testamentario ante Notario en el Distrito Federal.

Es importante hacer un análisis exhaustivo de cómo se lleva a cabo una sucesión testamentaria ante un Notario en el Distrito Federal, identificar sus limitantes y las reglas que se han de seguir en su tramitación; debido a que la principal finalidad de ésta investigación, es demostrar si una sucesión tramitada ante un Notario en el Distrito Federal, tiene o no certeza y seguridad jurídica, todo derivado de su naturaleza jurídica, y esto solo puede lograrse haciendo un análisis de todo aquello que la ley exige para que se lleve a cabo, ya que es la propia ley quien dará la pauta a que los actos realizados dentro de esta tengan o no certeza.

3.2.1 Normas que rigen la Sucesión Testamentaria Extrajudicial.

La sucesión ante Notario es regida tanto por la ley notarial como por el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, es importante estudiar los supuestos establecidos en ambas leyes de manera separada y así hacer una comparación de lo que se establece tanto en el

código como en la ley notarial, a efecto de identificar las posibles deficiencias del procedimiento de la sucesión testamentaria extrajudicial.

3.2.1.1 Casos en que procede la Sucesión Testamentaria ante Notario en el Distrito Federal.

La regla básica para llevar a cabo la tramitación de una sucesión ante un Notario en el Distrito Federal, es: que NO HUBIERE CONTROVERSIA ALGUNA; sin embargo no se encuentra exento tal procedimiento de que en algún momento se suscite por cuestiones entre los herederos alguna controversia, de ahí que comienza la complejidad de dicho trámite cuando debe pasar a llevarse a cabo ante un Juez de lo familiar, momento en que se suscita la problemática de identificar la naturaleza jurídica de una sucesión llevada ante notario, para no restarle validez a los actos ya realizados previamente en ésta, cuestión que será planteada en el capítulo final de la presente investigación; mientras tanto volviendo al tema, es el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles el que da la pauta a que una sucesión pueda llevarse a cabo ante un Notario.

“Artículo 872.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. “

El autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, dice que para que pueda llevarse a cabo una sucesión testamentaria ante Notario deben cumplirse con ciertas circunstancias “especiales”. “En primer lugar, el autor de la sucesión debió haber otorgado testamento público abierto; además, todos los interesados, fueren herederos y legatarios, deben ser mayores de edad...En tercer término, todos los acuerdos requieren el parecer unánime sin excepción, porque dicho sea de paso, los trámites de notaría son en todo caso voluntarios, sin posibilidad alguna de que el notario pueda substituirse

en la voluntad de los interesados como sí procede cuando corresponde intervenir a la autoridad jurisdiccional; además, tampoco operan decisiones mayoristas si no fue ello acordado previamente⁵⁹.

Como bien mencionamos, la regla de oro es “que no haya controversia alguna”, sin embargo, es algo muy ambiguo, ya que por lo regular las controversias comienzan después de ser denunciada la sucesión, que es el momento en el que pueden aparecer más personas que crean tener el mismo derecho que quienes se encuentran instituidos como herederos en el testamento que hiciera en vida el autor de la sucesión, por eso en mi opinión es difícil determinar cuándo no existirá una controversia dentro de la tramitación de una sucesión testamentaria; y haciendo un análisis es precisamente una de las primordiales causas de que una sucesión cambie de vía extrajudicial a judicial.

3.2.1.2 La Sucesión Testamentaria ante Notario en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

La Sucesión Testamentaria, de acuerdo a la ley notarial se podrá llevar a cabo ante Notario Público del Distrito Federal, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor del testamento, así como el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando no exista controversia.

Enseguida de que se le presenta un testamento a un Notario Público para efecto de llevar ante él la tramitación de la sucesión derivada de ese testamento, el Notario deberá solicitar informes al Archivo de Notarias, y en caso de que el último domicilio del autor hubiese sido fuera del Distrito Federal, a la oficina del archivo correspondiente al último domicilio del autor, lo anterior para acreditar que el testamento que se le presento, es el último otorgado por el testador, a fin de dar certeza de que el acto que se llevará a cabo ante el Notario Público, tendrá efectivas consecuencias jurídicas.

⁵⁹ DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. El Notario “Asesor jurídico calificado e imparcial, redactor y dador de fe (algo de su actividad)”, Segunda Edición. Porrúa, México, 2007.p. 107

Dentro de la ley del notariado para el Distrito Federal, las sucesiones se regulan en su sección segunda denominada “NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN SUCESORIA”, a partir del artículo 167 al 177, sin embargo del análisis que haremos a continuación del procedimiento de la sucesión ante notario, podremos identificar que no obstante se encuentra regulada tal figura, existen ambigüedades dentro de dicha regulación, contraponiéndose incluso en partes esenciales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la Ley del Notariado.

Para que se pueda iniciar una sucesión ante Notario en el Distrito Federal, ésta debe encuadrar dentro de los supuestos establecidos por los artículos 167 y 168 de la ley notarial, los cuales mencionan:

“Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. **El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.**

Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la primera parte del artículo anterior; si hubiere legatarios incapaces podrá tramitarse notarialmente la sucesión en el caso que los legados hayan sido pagados o garantizados su pago total, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento.

En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.”

No basta únicamente con presentar el testamento ante el Notario, las personas que vayan a intervenir en la sucesión deben declarar ante éste, su conformidad de llevar a cabo la tramitación ante un Notario, así como lo establecido por el artículo 170 de la ley del notariado para el Distrito Federal, el cual dice:

“Artículo 170.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el notario de su elección:

- I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;
- II. Que reconocen la validez del testamento;
- III. Que aceptan la herencia;
- IV. Que reconocen por sí y entre si sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y
- V. Su intención de proceder por común acuerdo.”

Después de hacer las debidas gestiones para corroborar que el testamento es válido, se hacen las declaraciones de los herederos, el notario, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, debe realizar dos publicaciones de diez en diez días cada una donde constaran todas las declaraciones hechas por los herederos, así como lo concerniente al cargo de albacea, mientras tanto el albacea debe realizar los inventarios y avalúos de ley, los cuales serán

presentados ante el notario de acuerdo a la ley del notariado para el Distrito Federal, estos deben presentarse después de las publicaciones, aquí vemos un punto en contraposición con lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles, diferencia que analizaremos en el último capítulo de la investigación, sin embargo es importante resaltar las cuestiones que pueden volver compleja a la figura de la sucesión extrajudicial; posterior a los inventarios y avalúos, siendo aprobados estos por los herederos, se procede a su protocolización de acuerdo a lo exigido por el artículo 176 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 176.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.”

Como puede observarse es obligatorio para el Notario asentar cada uno de los actos y declaraciones realizados dentro de la sucesión, por lo cual se entiende que ha dado fe de cada acto que se llevó a cabo dentro de dicho trámite, finalmente se otorgará la partición y adjudicación mediante escritura, de conformidad con lo que se estableció en el testamento, y en caso de no haberse establecido, será conforme los herederos convengan, ésta escritura aun cuando no es una sentencia, tiene la misma certeza jurídica que si fuese una sentencia dictada por un Juez, ya que se realizó conforme a lo establecido en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y fue consecuencia de una serie de actos jurídicos de los cuales un Notario Público dio fe pública.

De manera breve, lo anterior es la forma en que termina la sucesión tramitada ante notario en el Distrito Federal, dejando cuestiones fundamentales para desarrollarlas en el capítulo cuarto de mi investigación.

3.2.2 Secciones en el Procedimiento Sucesorio Testamentario ante Notario en el Distrito Federal.

De acuerdo a la Real Academia Española, la palabra sección significa:

“sección.

(Del lat. *sectiō*, *-ōnis*).

1. f. Separación que se hace en un cuerpo sólido con un instrumento o algo cortante.
2. f. Cada una de las partes en que se divide o considera dividido un objeto, un conjunto de objetos, una empresa, una organización, etc. *Sección de relaciones públicas, de perfumería.*
3. f. En los medios de comunicación, espacio que se reserva para un tema determinado. *Sección de deportes, de economía.*
4. f. Cada uno de los grupos en que se divide o considera dividido un conjunto de personas.
5. f. Dibujo del perfil o figura que resultaría si se cortara un terreno, edificio, máquina, etc., por un plano, con objeto de dar a conocer su estructura o su disposición interior.
6. f. *Geom.* Figura que resulta de la intersección de una superficie o un sólido con otra superficie.
7. f. *Mil.* Pequeña unidad homogénea, que forma parte de una compañía o de un escuadrón...”⁶⁰

Si se lleva el concepto anterior al marco jurídico, en particular a la cuestión que nos concierne, se puede decir que las secciones dentro de un procedimiento sucesorio sea por la vía que sea, judicial o extrajudicial, son las divisiones de los actos que se han de seguir en ciertos términos para llevar a cabo la sucesión, esto con el fin de darle un orden al propio procedimiento.

⁶⁰ Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=secci%C3%B3n>
26-Dic-2014 13:30

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, no menciona explícitamente que dentro de la sucesión extrajudicial existan secciones como las establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la sucesión por vía judicial, sin embargo, si estudiamos con detenimiento tanto la ley notarial, como el código de procedimientos civiles y lo llevamos a la realidad, en mi opinión si existen secciones dentro de la sucesión testamentaria que se lleva a cabo ante un Notario en el Distrito Federal, secciones que deben llevarse a cabo como ya se hizo mención a efecto de darle un orden al procedimiento.

No obstante, la sucesión extrajudicial a diferencia de la judicial la podemos dividir en tres secciones, la primera es donde se da el reconocimiento tanto como del testamento como de los derechos de los herederos, la segunda es en la cual se protocoliza el inventario y avalúo, y la tercera es donde se otorga mediante escritura la partición y adjudicación de los bienes a los sucesores.

3.2.3 La Sucesión Testamentaria Extrajudicial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su comparación con la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, capítulo VIII del Libro Tercero, en sus artículos del 872 al 876, regula la sucesión llevada a cabo ante Notario Público, por lo cual haré un análisis de cada uno de ellos, para así realizar una comparación con la regulación de la sucesión en la ley del notariado para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles, le da la denominación de “sucesión extrajudicial” a aquella que se lleva ante un notario, tal y como lo mencionamos y reproducimos anteriormente, el artículo 872 menciona el supuesto en el cual se puede llevar a cabo una sucesión testamentaria ante notario.

“Artículo 872.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaría podrá se extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes. “

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece además al igual que en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que el Notario hará constar la aceptación de la herencia, asimismo habla de las publicaciones que deben hacerse en un término de diez en diez días:

“Artículo 873.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República. “

Del análisis del artículo anterior se concluye que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en cuanto a lo que manifiesta de las declaraciones de los herederos y las publicaciones, respeta al pie de la letra lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Siguiendo con el estudio tanto del Código de Procedimientos Civiles, así como de la ley del notariado para el Distrito Federal, se puede encontrar que una de las ambigüedades más notables, es que no se refieren a un término en específico sobre la entrega del inventario por parte del albacea, ya que la ley del notariado menciona en su artículo 176:

“Artículo 176.- Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.”

Mientras que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 874, dice:

“Artículo 874.- Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.”

De la primera ley en mención se desprende que una vez hechas las publicaciones que son en un término de “diez en diez días” el albacea presentara el inventario y avalúo, sin embargo no menciona si el termino es el último día contado de diez en diez que se establece para que se hagan las publicaciones, o al siguiente día, también en su artículo 171:

“Artículo 171.- El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. **Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.** “

Cuando se debe suponer los términos “normales” de ley, son los establecidos por el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles, el cual reza:

“Artículo 816.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al

juzgado para los efectos del artículo 819 y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlo.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.”

Si existiera el supuesto de que la sucesión extrajudicial por determinada causa debe pasar a la vía judicial, ¿qué sucedería con los términos establecidos para dicho acto jurídico “la entrega de inventarios y avalúos”?, ¿cuál sería la postura que un Juez deberá tomar respecto a lo ya realizado en la sucesión extrajudicial, si en ésta ya se habían realizado alguna o ambas publicaciones de ley?, de manera general podemos decir que seguramente se guiaría por lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y de ser así en ¿dónde quedaría la certeza jurídica de los actos realizados ante un Notario para llevar a cabo una sucesión testamentaria?; son cuestiones que se analizarán en el último capítulo de ésta investigación

Continuando con el estudio respecto a la tramitación de la sucesión ante notario, el código de procedimientos civiles, además establece:

“Artículo 875.- Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario quien efectuará la protocolización.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquiera acreedor, el notario suspenderá su intervención.

Artículo 876.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario ante el que se seguirá la tramitación sucesoria.

Artículo 876.- Bis.- Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado, se observará lo siguiente:

I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

II. El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco;

III. El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

IV. De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo 1549-Bis del Código Civil. “

Del estudio de lo anterior se determina que la ley es ambigua en cuanto a la de la sucesión ante Notario Público, ya que es bastante escasa su regulación tal y como se puede observar en el propio Código Adjetivo, no obstante que la ley notarial para el Distrito Federal manifiesta en un sentido más amplio la forma en que deberá llevarse a cabo una Sucesión ante Notario, no dejan de existir lo que a opinión personal son “huecos” en la ley,

además de manera didáctica se pueden recalcar y enumerar las ambigüedades de las diferencias que existen entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley del Notariado, en lo siguiente:

1) Su regulación procedimental de la sucesión extrajudicial, es bastante breve.

2) No se encuentran bien establecidos los términos para el cumplimiento de la obligación del albacea.

3) En caso de suscitarse alguna controversia y tener que llevar a cabo la sucesión ya por vía judicial, se suscita la problemática de que los términos que se toman en consideración para su seguimiento por ésta vía, son obviamente los establecidos en los códigos que regulan la materia civil en el Distrito Federal.

Lo antes enumerado da como consecuencia que se ponga en duda la seguridad jurídica y por consecuencia la certeza de la tramitación de la sucesión testamentaria ante un Notario. De aquí parte la gran problemática de tener que establecer claramente la certeza jurídica de los actos llevados a cabo ante un Notario, en particular la tramitación de una sucesión ante notario del Distrito Federal, a fin de que sean debidamente reconocidos, o bien se regule dentro de la ley de manera clara y específica la tramitación de la sucesión extrajudicial en el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV
NATURALEZA, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LA
TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA LLEVADA A CABO
ANTE NOTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el presente capítulo abordaremos la cuestión que se pretende resolver con la presente investigación, para efecto de esclarecer cual es la naturaleza jurídica de una Sucesión Testamentaria tramitada ante Notario Público del Distrito Federal, y si los actos que se realizan dentro de ésta tienen una efectiva certeza jurídica y por consecuencia seguridad jurídica.

4.1 Naturaleza Jurídica de la tramitación de la Sucesión Testamentaria ante Notario Público del Distrito Federal.

Tal y como se estableció en el segundo capítulo de la investigación, la naturaleza de un ente jurídico son todas las características que le dan el carácter de “jurídico”, las cuales determinan a que parte del mundo “jurídico” pertenece, en cuanto a la función notarial ya establecimos que es jurídica y privada.

Tratándose de la Sucesión Testamentaria ante Notario voy a abordarla desde tres puntos de vista diferentes para que así pueda concluir cual sería su naturaleza dentro del mundo jurídico, lo plantearé desde el punto de vista como si fuera un convenio, una jurisdicción voluntaria y un procedimiento especial; para saber si la sucesión encuadra en alguno de éstos supuestos, primero la analizaré y veré si es compatible con alguna de estas figuras, o en todo caso si tiene su propia y especial naturaleza jurídica.

4.1.1 Breve análisis sobre lo que es un Convenio Lato Sensu.

“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”, según lo establece el código civil en su artículo 1792.

El convenio viéndolo en amplio sentido cumple cuatro funciones: crear, transferir, modificar y extinguir obligaciones; debemos resaltar el hecho de que generalmente los doctrinarios mencionan que estas cuatro funciones no solo van aplicadas a las obligaciones sino también a los derechos, es decir en el mundo doctrinal se define la figura del convenio en amplio sentido como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, coincido con los doctrinarios en el hecho de que hablan tanto de derechos como obligaciones, no obstante, ya que nuestro Derecho es de la corriente positivista debemos irnos estrictamente a lo que la ley señale, y en cuanto a la definición de convenio habla únicamente de obligaciones.

Cabe mencionar que en opinión del Maestro Gutiérrez y González el convenio en amplio sentido, realiza una función más de las cuatro que se le atribuyen en la ley y la doctrina, la cual es “conservar derechos y obligaciones. En efecto, a través de un convenio se pueden pactar la conservación de derechos y obligaciones, y esa conducta no se puede asimilar a ninguna de las otras cuatro establecidas por la norma”⁶².

El convenio debe cumplir con elementos de existencia:

- * Consentimiento
- * Objeto (crear y transferir derechos y obligaciones, modificar y extinguir derechos y obligaciones)

Asimismo para que pueda tener validez debe cumplir los siguientes requisitos o elementos de validez:

- *Capacidad
- *Forma
- *Licitud en el objeto, motivo, fin o condición.
- *Ausencia de vicios en el consentimiento

⁶² GUTIÉRREZ Y CONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999. P.182

4.1.1.1 La Sucesión Testamentaria Extrajudicial ¿puede ser un convenio?

Ya se ha señalado que para que se inicie una sucesión testamentaria ante Notario en el Distrito Federal debe existir previamente acuerdo entre los partícipes de la sucesión, posterior a dicho acuerdo se dará inicio a la apertura de la Sucesión con la intervención de un Notario, tratando de asemejar la sucesión extrajudicial a un Convenio en forma de ejercicio, puedo decir:

- La sucesión testamentaria extrajudicial al igual que el convenio para que nazcan debe haber previamente un acuerdo de voluntades.
- Los elementos de existencia del convenio podrían equipararse a los elementos para que pueda existir la sucesión extrajudicial, debe haber consentimiento de las partes y un objeto posible, que es suceder derechos y obligaciones.
- Los requisitos de validez son tanto para el convenio como para la sucesión: la capacidad de las partes, recordemos que la ley exige que los herederos deben ser todos mayores de edad o menores emancipados; la formalidad ya que debe llevarse ante un Notario el cual cuenta con Fe pública; y el objeto que debe ser lícito.

Aún no se puede concluir si una sucesión extrajudicial podría equipararse a un convenio, pues hace falta analizar dos posturas más.

4.1.2 Breve análisis sobre lo que es una jurisdicción voluntaria

De acuerdo al artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, “la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas...”

El autor Francisco José Contreras Vaca, en su libro “Derecho Procesal Civil”, citando criterios jurisprudenciales, nos dice que la Jurisdicción Voluntaria: “son las actuaciones practicadas por la autoridad judicial en solicitud de persona interesada, ya sea porque esta última de *motu proprio*⁶³ considere necesaria la intervención del tribunal (atípicas) o cuando la ley así lo exige para que ésta verifique la existencia o el cumplimiento de ciertos hechos o actos y, una vez satisfechos, produzcan el resultado previsto por la hipótesis normativa (típicas), sin que el Juez ejercite su facultad jurisdiccional debido a que no se plantea controversia alguna. (Jurisprudencia: Jurisdicción Voluntaria).”⁶⁴.

El autor antes mencionado, critica la denominación “jurisdicción voluntaria” y dice considerarla incorrecta por los siguientes motivos:

“No es jurisdicción, ya que el Tribunal no ejercita esta facultad, resolviendo controversias con fuerza vinculativa, al no existir partes contendientes.

No es voluntaria, puesto que en muchos casos la ley exige la intervención del Tribunal sin que los particulares puedan optar por otros medios (por ejemplo, adopción, nombramiento de tutores, apeo y deslinde, etc.) y en el resto, la petición deriva de una necesidad y no del capricho del promovente”⁶⁵.

En la práctica se le denomina jurisdicción voluntaria a aquellas actuaciones que son atendidas por los órganos jurisdiccionales en las que, normalmente, no existe litigio u oposición entre las partes. En la jurisdicción voluntaria no existe controversia, ni dualidad de partes, se tratan de actuaciones llevadas a cabo ante un Juez, para revestir de solemnidad a ciertos actos o para pronunciamientos de ciertas resoluciones que los tribunales deben dictar para dar validez a dichos actos, sin embargo, el Tribunal no ejerce su facultad jurisdiccional.

⁶³ *Motu proprio*.- Voluntariamente

⁶⁴ CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica, Editorial Oxford, México 2007 PP. 510-511.

⁶⁵ *Ibidem* p. 511

4.1.2.1 La Sucesión Testamentaria Extrajudicial ¿puede ser una Jurisdicción Voluntaria?

En la opinión del Autor Contreras Vaca, en lugar del termino jurisdicción voluntaria para los actuaciones que describimos anteriormente, debería de usarse la expresión “diligencias no jurisdiccionales, ya que la palabra diligencia se utiliza, tanto en la doctrina, como en las disposiciones normativas”⁶⁶ para comprender todos los actos de tipo procesal.

Si se toma en cuenta la opinión del autor antes citado, en lugar de jurisdicción voluntaria podríamos hablar de diligencias no jurisdiccionales, y en ese caso podríamos tratar de equiparar su naturaleza a la de la sucesión testamentaria extrajudicial, sin embargo como ya expliqué al principio de éste capítulo, al formar parte de la corriente positivista debo avocarme a la naturaleza que nuestros juzgadores le quisieron dar a la Jurisdicción Voluntaria y decir que para que exista un procedimiento de ese tipo debe verse siempre involucrado un órgano jurisdiccional, no obstante lo anterior, a grandes rasgos opino que la sucesión ante notario al igual que la jurisdicción voluntaria es una serie de actos realizados por un fedatario público a petición de los interesados con el fin de que la ley verifique su existencia ya que es un acto solemne, por lo que si no se lleva conforme a lo establecido por la ley se convierte en un acto inexistente; en la sucesión extrajudicial no interviene un Juez sino un Notario, por lo cual no puedo decir que las partes se están sometiendo a una forma de jurisdicción, por lo que debo descartar la posibilidad de que la sucesión pueda ser una especie de jurisdicción voluntaria.

4.1.3 Breve análisis sobre lo que se entiende por “procedimiento especial”.

“Proceso y procedimiento son dos vocablos que provienen de una etimología común: *procedere*, que significa “avanzar”, por lo que su

⁶⁶ *Ibidem* p. 511

distinción es útil no sólo desde el punto de vista científico, sino también práctico, y es necesaria para evitar confusiones terminológicas.

Hablar de proceso es hacer referencia a una serie concatenada de actos jurídicos del Juez, de las partes y aún de terceros, ejecutados con la finalidad de solucionar un litigio.

En cambio cuando aludimos a un procedimiento estamos haciendo referencia a formas de actuar o maneras de hacer ciertas cosas, de modo que hay multitud de procedimientos, incluso no procesales.

Los procedimientos no hacen referencia necesariamente a un proceso, sino a una fase de éste o a otras formas de obrar, sean jurídicas o no⁶⁷.

El Diccionario de la Real Academia, define la palabra procedimiento y la palabra “especial” como:

“Procedimiento.

1. m. Acción de proceder.
2. m. Método de ejecutar algunas cosas.
3. m. *Der.* Actuación por trámites judiciales o administrativos.

Especial.

(Del lat. *speciālis*).

1. Adj. Singular o particular, que se diferencia de lo común o general...⁶⁸

Un procedimiento especial, tal y como se enseña durante la carrera es aquel para el cual las leyes marcan una “forma especial”, en que deben llevarse a cabo, es decir, si nos vamos a la definición de la palabra “especial”, los procedimientos especiales son aquellos para los cuales la ley marca una forma particular de llevarse a cabo, lo cual hace que se diferencien de los procedimientos “comunes” o “generales”, un ejemplo, son

⁶⁷ TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Editorial TRILLAS, México 2013. Pág. 143

⁶⁸ Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=procedimiento>
26-Dic-2014 14:00

los juicios orales que incluso se llevan ante juzgados especializados, exclusivos para ese tipo de asuntos, otro ejemplo son los juicios sumarios, los de cuantía menor, etc.

4.1.2.1 La Sucesión Testamentaria Extrajudicial ¿puede ser un procedimiento especial?

“Los notarios públicos ejercen funciones judiciales tratándose de los juicios sucesorios. De esta forma, los artículos 872 al 876 bis del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, establece el procedimiento sucesorio seguido ante notario público...

El notario tiene las facultades de efectuar todas aquellas diligencias para llevar a cabo el procedimiento sucesorio, con el inventario, con el avalúo, administración, repartición, adjudicación de la herencia (Art. 167 al 178 de la ley notarial)”⁶⁹.

El autor Ezquivel Zubiri, de manera explícita dice que la sucesión ante notario sigue siendo un procedimiento sucesorio e inclusive se atreve a afirmar que el notario ejerce funciones “judiciales” dentro de la sucesión extrajudicial.

Al haber analizado tres vertientes distintas donde se intenta ubicar la naturaleza jurídica de una sucesión testamentaria ante notario en el Distrito Federal, en un convenio, una jurisdicción voluntaria y un procedimiento especial, se puede decir que la naturaleza de la sucesión testamentaria extrajudicial es más compleja que la de un convenio, ya que se habla de un acuerdo de voluntades pero que no tiene la misma finalidad que la de un convenio, porque en el caso de la sucesión el acuerdo de voluntades es a efecto de realizar un acto jurídico cuya consecuencia es suceder los derechos y obligaciones de una persona que ya falleció, por lo tanto quien genero los derechos y obligaciones que van a sucederse ya no interviene en tal acto, aun cuando tratándose de una sucesión testamentaria todo

⁶⁹ ESQUIVEL ZUBIRI, Jorge Luis, Derecho Notarial y Registral, Editorial Trillas, México, 2012. pp. 196-197.

depende de la voluntad del autor del testamento, dicha voluntad no interviene al abrir el trámite de manera extrajudicial. Por otro lado la sucesión testamentaria extrajudicial no encuadra en una jurisdicción voluntaria toda vez que no se somete a la aprobación judicial, por lo que concluyo que lo más cercano a dicha figura es un procedimiento especial, ya que es una serie de diligencias que aunque no son judiciales tienen el mismo valor que si lo fueran, ya que las escrituras de partición y adjudicación tiradas ante la Fe pública del Notario tienen los mismos efectos que la sentencia derivada de un procedimiento sucesorio por la vía judicial; aunado a lo anterior tal figura esta legislada de manera “especial”, cuenta con sus propios términos y los actos que se lleven a cabo dentro de ésta deben ser conforme a lo que establece la Ley del Notariado del Distrito Federal, siendo que una de las finalidades de llevar a cabo la Sucesión Testamentaria de forma extrajudicial es la celeridad que tiene a comparación de la vía judicial que suele ser más tardada, además se supone que la sucesión llevada a cabo ante un Notario debe tener la misma certeza jurídica que una sucesión llevada a cabo ante un Juez de lo Familiar.

En resumen respecto a la naturaleza de la sucesión testamentaria ante Notario en el Distrito Federal, se concluye que se trata de un procedimiento especial, el cual debe cumplir con ciertos elementos para que pueda llevarse a cabo y adquiera eficacia, procedimiento al cual la ley le otorga el mismo valor que si fuera sometido a las facultades jurisdiccionales de un órgano judicial.

4.2 Comparación entre una sucesión testamentaria judicial y una extrajudicial.

Es importante hacer una breve comparación entre ambos tipos de sucesión, toda vez que de esa manera será posible comprobar si los actos realizados en una sucesión llevada a cabo ante un Notario en el Distrito Federal, pudieran carecer de seguridad jurídica ante los actos realizados en una sucesión judicial, trascendiendo al hecho de que cuando una sucesión

notarial pasa a ser judicial, varios de los actos ya realizados en ésta, pueden carecer de certeza jurídica, ya que a partir del momento en que se vuelve judicial se tiene que llevar a cabo conforme a nuevas reglas.

En primer lugar, en la sucesión judicial, posterior a la denuncia se da por radicado un juicio en el cual los involucrados deberán someterse como última palabra a lo que el Juez de lo familiar dicte, siempre y cuando no exista acuerdo entre las partes, y aun existiendo un testamento el Juez es quien deberá ir aprobando cada acto que se realice dentro de ésta clase de sucesión; por otro lado en la sucesión extrajudicial, es el Notario quien debe someterse a la voluntad de las partes, es decir, la ultima palabra la tienen los herederos participes en la sucesión, el Notario Público únicamente debe dar fe de ello.

Otra de las grandes diferencias que se deben resaltar entre una sucesión judicial y una extrajudicial, es el hecho de que la ley enuncia para la primera la división de la sucesión en “secciones”, lo cual no esta concretamente establecido para una sucesión extrajudicial, sin embargo como ya se había mencionado en el capítulo anterior, si se analiza la definición amplia de la palabra “sección”, las secciones también existen en la sucesión ante Notario, sin embargo en estricto derecho, solo la sucesión judicial constará de secciones.

Ya abierta una sucesión testamentaria judicial o extrajudicial, en ambas, ya sea la autoridad judicial o el Notario, se tiene que cerciorar de la autenticidad del testamento, posterior a este deben reconocerse los derechos de los herederos, en la sucesión judicial el Juez debe hacer ese reconocimiento, en la extrajudicial son las partes que de común acuerdo deben reconocer entre ellos mismos los derechos que cada uno de estos tiene. Luego se continúa con el nombramiento de albacea, puede haber sido nombrado en el testamento o pueden nombrarlo los propios herederos, en el caso de la sucesión judicial si en el testamento no se hubiese nombrado albacea, este deberá nombrarse conforme a las reglas establecidas en los artículos 1682, 1683, 1684 y 1688 del Código Civil para el Distrito Federal,

los cuales mencionan, que serán los herederos quienes por mayoría de votos tendrán que nombrar un albacea, y en caso de no hacerlo será el Juez quien lo nombre; contrario en la Sucesión extrajudicial, ya que en esta última en caso de no ser nombrado un albacea en el testamento o por los herederos, el Notario no tiene la potestad de nombrar un albacea, ya que como se menciona el Notario únicamente dará Fe de la voluntad de las partes que participan en la sucesión.

De la comparación de ambas sucesiones, se observa que tal y como ocurre dentro de diversos procedimientos judiciales, existen incidentes, la Sucesión no es la excepción, dentro de un Juicio Sucesorio se pueden abrir diversos incidentes como consecuencia de las continuas controversias que se llegan a dar entre las partes que actúan en la Sucesión; por otro lado si hablamos de la sucesión extrajudicial, en cuanto se suscitará una controversia entre las partes, la Sucesión pasará de extrajudicial a judicial, dando aviso el Juez al Notario de tal hecho para que éste último se abstenga de continuar con los trámites de la sucesión.

Un punto importante que se debe comparar es la parte concerniente a los inventarios y avalúos, en ambas sucesiones podemos resaltar que se manejan distintos términos para dar cumplimiento a tan importante tarea que es la presentación por parte del albacea de los inventarios y los avalúos exigidos por la ley, como mencionamos en el capítulo anterior la ambigüedad más notable en ambas leyes tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte conducente a las Sucesiones ante Notario, así como la Ley del Notariado, no manifiestan de manera clara cual será el término para la presentación de los inventarios y avalúos por parte del albacea, ya que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, manifiesta en su artículo 171 menciona “...**Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley**”; mientras que el artículo 176 establece, que una vez realizadas las publicaciones ordenadas por la misma Ley del Notariado, mismas que serán en un periodo de diez en diez días, “...el o los albaceas presentaran al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el

acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización” , término que también es mencionado en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 873; de lo cual se desprende que el término con el que cuenta el albacea para dar cumplimiento a la entrega de los inventarios y avalúos es distinto al establecido en el Código de Procedimientos Civiles para una sucesión judicial, ya que en la sucesión judicial el albacea cuenta con un termino de diez días posteriores a la aceptación de su cargo, deberá proceder a la formación de los inventarios y avalúos, contando con sesenta días para la entrega de estos, si la naturaleza de los bienes no se lo permitieran los términos podrán extenderse.

Siguiendo con la comparación entre ambas sucesiones, posteriormente a la entrega de inventarios y avalúos, tratándose de la sucesión ante Notario, estos pasan a protocolizarse, existiendo previamente la aprobación de lo coherederos, a diferencia de la judicial, que como sucede en cada una de sus secciones, estas deben terminar con la aprobación del Juez ante el cual se esta llevando a cabo la sucesión. Una vez realizada la protocolización el Notario procederá a realizar las escrituras de partición y adjudicación, tal y como venga establecido en el testamento, y en caso de no haberse establecido, se realizaran conforme a lo que convengan los herederos; sin embargo en la sucesión judicial posterior a los inventarios y avalúos, y a la aprobación de estos, se dará continuación al Juicio dando paso a la tercera sección denominada de “administración”, y por ultimo a la sección cuarta en la que se llevará a cabo la partición de la herencia.

Como ya ha quedado claro, otra de las diferencias entre la sucesión ante Notario y la judicial, es que la ley establece “secciones” para la sucesión judicial, mientras que para la extrajudicial no, aunque del análisis de la propia Ley del Notariado, en particular del procedimiento que se debe llevar a cabo para realizar una sucesión ante Notario en el Distrito Federal, podemos encontrar que ésta cuenta con tres secciones, la primera sección es aquella donde los herederos aceptan la herencia, reconocen sus derechos entre sí, y el Notario Público lo asienta mediante escritura pública,

la segunda sección es la entrega de inventarios y avalúos, y por último la tercera sección es la de partición y adjudicación, misma que también se elevara a escritura.

Existe una deficiencia en la regulación de la sucesión extrajudicial, tanto en los Códigos de la materia, como en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que al existir tantas diferencias entre ambas sucesiones en cuestiones fundamentales dan pauta a que cuando una sucesión extrajudicial pase a la vía judicial surjan diversas disyuntivas entre los actos ya realizados y los que están por realizarse dentro del juicio, lo que podría restar certeza jurídica a la tramitación de la sucesión testamentaria ante Notario en el Distrito Federal, no obstante lo anterior, no hay que confundir, las diferencias en sí no son el problema entre ambos tipos de sucesiones, el problema es la deficiencia con la que se regula en las leyes la sucesión extrajudicial, ya que no establece claramente la forma en la que se le dará una adecuada continuación cuando pase a la vía judicial.

4.2.1 Supletoriedad de la ley de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Si bien cuando una sucesión ante Notario tiene que pasar a la vía judicial el procedimiento continuara rigiéndose de acuerdo a lo establecido por el código civil y el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, al establecer ambos diferencias en las formas de los actos, es donde surge la problemática.

El artículo 167 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece en su parte conducente: "...El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."; en relación con el artículo 875 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone en su segundo párrafo: "...Siempre que haya oposición de algún aspirante a la gerencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención", de lo cual se desprende que al existir controversia en una sucesión que se

lleva ante Notario, deberá seguirse su procedimiento por la vía judicial, bajo las reglas establecidas por el Código Adjetivo en materia Civil, sin embargo aunque la ley mencione que la sucesión se va a regir conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, en ningún artículo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece la supletoriedad del código antes mencionado, lo que significa que aparte de las diferencias entre los procedimientos de ambas sucesiones, la judicial y extrajudicial, existe otra omisión en su legislación, y es aquella que establezca la supletoriedad de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Por lo anterior, se abordará brevemente el tema de la supletoriedad, ya que según lo establecido para la sucesión extrajudicial en la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal, deberán seguirse diversas reglas establecidas tanto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, aunado al hecho de que éste ultimo determina a la par de la Ley del Notariado cuando es posible que se lleve a cabo una Sucesión ante Notario en el Distrito Federal; sin embargo y no obstante lo anterior, no podemos decir que nos encontramos de manera estricta ante la figura de la supletoriedad, antes que nada debemos determinar a que se refiere dicha figura.

El Diccionario de la Real Academia, define la palabra “supletorio (a)”, como:

supletorio, ria.

(Del lat. *suppletorium*).

1. adj. Que suple una falta.⁷⁰

La supletoriedad hablando de las normas jurídicas, opera cuando existiendo una figura jurídica en determinado ordenamiento legal no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que es necesario acudir a otro ordenamiento legal para determinar sus particularidades.

⁷⁰ Diccionario de la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae/?val=supletoriedad> 26-Diciembre-2014 15:30

Por otro lado los criterios jurisprudenciales nos dicen que: **Supletoriedad de las Leyes, Requisitos para que Opere** “para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”⁷¹

En resumen para que opere la supletoriedad de la Ley, se deben cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica, como son: que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, que el ordenamiento objeto de supletoriedad no prevea la institución jurídica de que se trate o la regule deficientemente; que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales de la ley que se ha suplido. En caso de no cumplir esos requisitos no podrá aplicarse la supletoriedad.

Es importante establecer si el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es supletorio de la Ley del Notariado, ya que tal y como he señalado a lo largo de la presente investigación, existen importantes

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Supletoriedad de las Leyes, Requisitos para que Opere Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Décima Época 2003161. Segunda Sala Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Pág. 1065 Jurisprudencia (Constitucional).

diferencias en cuestiones básicas de ambos tipos de sucesiones y aunque la sucesión por vía judicial al tratarse de un juicio debe ser totalmente distinto a la tramitación de una sucesión ante Notario, en cuestiones esenciales que sirven de pauta para la tramitación de una sucesión en general sea extrajudicial o judicial, la ley debería ser clara en como se llevaran a cabo y que sucederá cuando estas cambien de vía, aunado al hecho de que la Ley del Notariado para el Distrito Federal no señala que el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sean supletorios de ésta ley en cuestiones de la tramitación de la Sucesión ante Notario, es verdad que por interpretación se puede deducir que en varias cuestiones hay que irnos estrictamente en lo que establecen los Códigos antes mencionados, inclusive en cuestiones de los derechos de los herederos la propia Ley del Notariado lo determina así, sin embargo en las demás cuestiones no, y si se analiza artículo por artículo la Ley del Notariado no menciona de manera expresa que los códigos tanto el sustantivo como el adjetivo en materia civil para el Distrito Federal serán supletorios de ésta; de lo cual surge la problemática de que ley ha de prevalecer en cuanto una de las hipótesis de la Ley del Notariado no sea cumplida para la tramitación de la Sucesión testamentaria, cuestión que no precisamente se convierta en una controversia entre los mismos participantes de dicha sucesión, se pondrá un breve ejemplo de lo que pudiera suceder en el hecho y que se le ha escapado al derecho:

Una persona de nombre Juan X, fallece y deja un testamento donde nombra como herederos a sus hijos Juan, Juana y María; de los cuales estipula que Juan será el albacea; al no existir controversia entre ellos, deciden abrir la sucesión ante un Notario dado que consideran que es más rápido y sencillo. Abren la sucesión ante Notario en el Distrito Federal, el Notario hace lo correspondiente al revisar la validez del testamento y cerciorarse de que no existe ningún otro, efectivamente el testamento es autentico y es el único que prevalece, pasan a la etapa de reconocimiento de los derechos entre los herederos, los tres hermanos reconocen sus derechos y hacen las declaraciones que la Ley del Notariado exige, se nombra albacea a Juan y queda asentado en Instrumento Público del cual da fe el Notario, éste les

menciona que deben hacerse dos publicaciones de acuerdo a la ley del Notariado para el Distrito Federal, y que posterior a esas publicaciones Juan debe entregar los inventarios y avalúos, a lo cual los herederos están de acuerdo; una vez realizadas las publicaciones de ley, pasa el tiempo sin que Juan entregue los inventarios, sin embargo los demás herederos no han mostrado ningún tipo de desacuerdo.

Del ejemplo anterior se desprende que probablemente Juan conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles cuenta con un termino hasta de sesenta días para hacer la entrega de los inventarios y avalúos, dado que por la naturaleza de los bienes no puede entregarlos de manera “inmediata” tal y como lo establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal; ¿pero como se podría sustentar esto con estricto apego a la ley?, podríamos hablar entonces de que es necesario establecer la supletoriedad de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en lo concerniente a la tramitación de la sucesión testamentaria ante Notario; es una cuestión que determinaremos al final de la investigación, sin embargo es vital abordarla desde este punto.

En resumen si hay que basarse de manera estricta en lo que señala la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es claro que el Código de Procedimientos Civiles así como el Código Civil, ambos para el Distrito Federal, no están determinados como supletorios de la Ley del Notariado, sin embargo si de la interpretación de lo que señalan las tres leyes antes mencionadas en lo que concierne a la tramitación de la sucesión testamentaria, podrían los Códigos el adjetivo y el sustantivo de la materia civil, considerarse supletorios de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, al menos en cuanto a la tramitación de las sucesiones.

4.2.2 Casos en que una sucesión extrajudicial se vuelve judicial.

De la interpretación de lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles en su “Artículo 872.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaría

podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes”, así como lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley del Notariado “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.”; deducimos que una sucesión cuya tramitación comenzó por la vía extrajudicial ha de cambiar a la vía judicial en los siguientes casos:

- 1) Si surgiera alguna controversia.
- 2) En caso de que hubiesen herederos menores de edad.

No obstante que para iniciar la tramitación de una sucesión testamentaria ante Notario, debe haber un común acuerdo entre los herederos, esto no quiere decir que conforme se vayan llevando a cabo los actos concernientes a la sucesión no puedan surgir controversias, un ejemplo claro es lo que prevé el Código de Procedimientos Civiles:

“Artículo 875.- Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición a la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención”.

La anterior es la única hipótesis que la ley menciona directamente como causal para que una sucesión extrajudicial se vuelva judicial, sin embargo, pueden surgir diversos tipos de controversias en cualquier momento de la tramitación, y sin importar cuál sea la causa, mientras se pierda el acuerdo

inicial entre los herederos, el Notario debe suspender su intervención, podemos enumerar algunas cuestiones que pudieran suscitarse, por lo cual enumero algunas de las causas que a mi parecer podrían crear controversia entre los herederos, sin embargo la ley no las menciona:

- a) En caso de que el testamento no nombrara un albacea y los herederos no se pusieran de acuerdo en nombrarlo, como ya dijimos el Notario no tiene la facultad para “suplir” la voluntad de los herederos.
- b) En el caso de que ya hubiese sido nombrado un albacea por los propios herederos pero después alguno de ellos ya no se encuentra conforme y quiere que éste sea removido pero el albacea cuenta con el apoyo de los demás herederos, el inconforme puede abrir la sucesión por vía judicial, lo anterior debido a que el acuerdo que debe existir entre las partes para llevar a cabo la sucesión ante Notario no puede ser por “mayoría de votos”, dicho acuerdo debe ser unánime precisamente para evitar controversias.
- c) En el supuesto en que el albacea no entregara de manera “inmediata” los inventarios y avalúos tal y como dispone la ley del notariado, y alguno de los herederos estuviera en desacuerdo.
- d) Cuando exista desacuerdo en el proyecto de partición tal y como lo menciona la ley.
- e) Cualquier otro que pudiese surgir en el “hecho” aunque el “derecho” no lo enuncie.

El otro caso que se deduce haciendo una interpretación a contrario sensu de la ley, es cuando existan herederos menores de edad, es lógico que no puede ni siquiera iniciarse la sucesión ante Notario en caso de que existan, sin embargo en el supuesto de que ya abierta una sucesión testamentaria aparezcan más herederos, puede darse la posibilidad que con el fin de conciliar los que ya están reconocidos reconozcan los derechos del heredero que aparezca, sin embargo, si éste fuera menor de edad, no importaría que los demás herederos reconozcan su derecho, el Notario no

puede seguir interviniendo ya que debe velarse por los derechos del menor, y no necesariamente debe existir controversia entre los herederos. Aunado a lo anterior y no obstante que la ley no marca concretamente más hipótesis además de la antes mencionada y que se establece en el artículo 875 del Código de Procedimientos Civiles, existe un criterio jurisprudencial que establece: **Sucesión Testamentaria ante Notario. Las cuestiones que entrañen oposición, como las acciones relacionadas con la rendición de cuentas, entrega de bienes y reembolso de gastos, deben ejercerse por la vía ordinaria civil** “Las reglas establecidas en los artículos 784, 785, 786, 787, 788, 845, 851 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (tramitación de aspectos contenciosos y conclusión de los mismos, así como de las secciones, mediante la emisión de resoluciones), son propias de los juicios sucesorios testamentario e intestado, y de ningún modo pueden aplicarse a la testamentaría extrajudicial, que coincide con aquéllas en ciertas notas (reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición), aunque difiere en un aspecto fundamental: la exclusión de toda cuestión contenciosa. Se entiende que así ocurra, dado que el notario carece de facultades jurisdiccionales, es decir, de control y decisión de un proceso, y es ajeno al Poder Judicial, razón por la que el trámite seguido ante él tiene un carácter extrajudicial. Esa particularidad de las testamentarías ante notario aleja a éste de cualquier aspecto debatido que necesite dilucidarse mediante un fallo jurisdiccional, y específicamente, por tratarse de materia sucesoria, judicial. De esa manera, la existencia de oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, compele al fedatario público a suspender su intervención, bien por haberse planteado ante él, o en sede judicial. Todo ello, se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 872, 873, 874, 875 y 876 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 167, 170, 171, 173 y 177 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. No corresponde, entonces, al fedatario público decidir las controversias que surjan en relación con la testamentaría que tramita, sino a la autoridad judicial, quien las sustanciará en términos del código procesal civil, el cual enuncia la tramitación de cuestiones incidentales dentro de las secciones de sucesión, inventario, partición, e inclusive, administración. A pesar de esa previsión

legal, si existe una cuestión litigiosa derivada de una testamentaría extrajudicial no será factible su tramitación incidental, porque esa vía accesoria presupone la existencia de una principal, o sea, la sección correspondiente, y en el caso de la testamentaría ante notario ninguna sección existe en la forma establecida para los juicios sucesorios seguidos ante la autoridad judicial, aunque se cumpla esencialmente con el contenido de ellas, al producirse el reconocimiento de derechos hereditarios, el inventario y la partición. De cualquier manera, aunque pudiera estimarse que la testamentaría extrajudicial equivale a la vía principal, su carácter ajeno a toda contienda, impediría sustanciación incidental de cualquier tipo. Queda, por tanto, la opción de iniciar la vía principal judicial, concretamente la ordinaria civil, y sustanciar en ella las cuestiones litigiosas que surjan en la testamentaría, es decir, aquellas que entrañen oposición, como son las acciones relacionadas con la rendición de cuentas, el pago de gastos y la entrega de bienes, incluida la indemnización por la privación de la posesión.”⁷²

Del criterio jurisprudencial citado, existen diversas hipótesis por las cuales una sucesión testamentaria ante Notario al existir controversia se debe llevar a la vía judicial, por ejemplo:

- ° El Notario carece de facultades jurisdiccionales.
- ° En el caso de la sucesión testamentaria ante Notario la ley no reconoce secciones.
- ° La sucesión testamentaria ante Notario es de carácter extrajudicial, por lo cual queda abierta la posibilidad de iniciar un procedimiento por vía judicial.

⁷² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Sucesión Testamentaria ante Notario. Las cuestiones que entrañen oposición, como las acciones relacionadas con la rendición de cuentas, entrega de bienes y reembolso de gastos, deben ejercerse por la vía ordinaria civil. Tesis: I.3o.C.634 C Novena Época 171593, 7 de 15. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tomo XXVI, Agosto de 2007 Pag. 1856 Tesis Aislada (Civil). [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1856

° Al no haber secciones en la sucesión extrajudicial, no se pueden abrir vías incidentales para solucionar las controversias, por lo cual debe abrirse una vía principal mediante un procedimiento ordinario civil.

En desacuerdo con el criterio jurisprudencial anterior, el cual sostiene que no existen secciones dentro de una sucesión extrajudicial, debe considerarse que la sucesión testamentaria extrajudicial también cuenta con secciones, y de reconocerse tal hecho, se podría establecer que cuando pase a la vía judicial se va a continuar con la sección en la que se quedó la sucesión ante Notario, e inmediatamente se podrían abrir los incidentes necesarios, ofreciéndole a las partes nuevos términos a partir de la continuación de la sección por la vía judicial, con nuevos términos me refiero a los establecidos por el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, dejando así a salvo los derechos de las partes para que puedan recurrir conforme a derecho a lo que les convenga, pero no es posible considerar los términos establecidos en el código adjetivo de la materia desde que los actos se estaban realizando ante el Notario Público, porque sería restarle validez a lo establecido en la Ley del Notariado.

4.2.3 Problemática que surge cuando una Sucesión Testamentaria Extrajudicial se vuelve Judicial.

En términos sencillos y tal como se señaló en la presente investigación, una sucesión testamentaria extrajudicial, se volverá judicial cuando se suscite cualquier tipo controversia, ya sea entre los herederos o terceros como acreedores o quienes se sientan con derechos a ser herederos también, así cuando esto suceda **puede surgir la gran problemática de que se le resten validez a los actos que ya se han realizado ante el Notario**, lo que da pie a la necesidad de establecer cuál es **la certeza jurídica** que se le ha otorgado a los actos que ya fueron llevados en la sucesión extrajudicial, y por consecuencia determinar la existencia de la seguridad jurídica que otorga la tramitación de la sucesión testamentaria ante Notario.

Por otro lado no solo se debe establecer bien la certeza jurídica de la sucesión testamentaria ante Notario cuando esta vaya a pasar a la vía judicial, sino que debe establecerse en términos generales ya que de ello depende que dicha figura otorgue seguridad jurídica lo cual es la finalidad de cada una de las figuras derivadas del Derecho, debe existir una justificación de la existencia de dicha figura, así como de su permanencia dentro del mundo jurídico, con esto se quiere decir que en caso de que de la propia ley no se pueda determinar que la sucesión testamentaria ante Notario en el Distrito Federal es una figura que otorga plena seguridad jurídica en el mundo del “hecho” y del “derecho”, no por eso es una figura que no debería tener permanencia dentro del mundo del Derecho.

4.2.3.1 Consecuencias jurídicas y de hecho, debido a la confrontación entre la sucesión testamentaria extrajudicial y judicial, cuando la primera pasa a la vía judicial.

Ya se establecieron las diferencias que existen entre una sucesión judicial y extrajudicial, es más que lógico que la principal diferencia es que una de éstas es un juicio y la otra no, sin embargo, las diferencias que existen dentro de la tramitación de cada una son aquellas que pueden marcar la pauta para que surja la problemática de que valor e le deberán dar a los actos de la sucesión extrajudicial cuando pasa a la vía judicial.

El criterio jurisprudencial que anteriormente citamos, sustenta que cuando una sucesión extrajudicial pasa a la vía judicial se sustanciará conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles, pero ¿cuales serán entonces las consecuencias?

Se puede poner como ejemplo una Sucesión Testamentaria que primero se llevo a cabo ante Notario y posteriormente por diferencias entre los herederos paso a la vía judicial, y dado que no se cuenta con el permiso de los participantes en tal procedimiento para agregar los autos y usarlos de forma didáctica, no se usaran nombres reales y sólo se narrarán

resumidamente los hechos para efectos de ejemplificación. La Sucesión Testamentaria de Juan X.

El Señor Juan X, en fecha 26 de Julio del año 2012, a través de escritura pública, ante la Fe de Notario Público del Distrito Federal, realizó testamento en el cual designa como herederos a sus hijos Juan Jr. y Juana X, y como legataria a su Señora esposa la C. María Y; de los cuales nombró como albacea a su hija Juana y como albacea sustituto a Juan Jr., antes de continuar vale la pena detenernos en esta parte para señalar que este tipo de situación de los **albaceas sustitutos**, es algo que hay que recalcar, ya que si nos vamos a la Ley del Notariado, no hay algo que regule como podrá manejarse esta situación en la Sucesión extrajudicial, por ejemplo: **¿qué podría suceder, en caso de que los herederos por acuerdo decidieran que quien debe quedar como albacea es el nombrado como sustituto en el testamento, tendría que continuar la sucesión ante Notario y respetarse el acuerdo, siendo que el testamento ya había señalado la ultima voluntad de a quien se va suceder?** Continuando con el ejemplo, **en fecha 14 de febrero se dio inicio a la Sucesión extrajudicial del Señor Juan X**, mediante instrumento público se hizo constar la aceptación de la herencia y legado, así como la aceptación del cargo de albacea por parte de la C. Juana X; siendo que conforme a la Ley del Notariado, se debía proceder a realizar las dos publicaciones de ley en términos de diez en diez días y asimismo, presentar a la brevedad posible una vez hechas las publicaciones los inventarios y avalúos por parte de la albacea. **En fecha 2 de septiembre de 2013, los CC. Juan Jr. X y María Y, procedieron a denunciar la sucesión testamentaria a bienes de Juan X**, por lo que en fecha 6 de septiembre se radico con el número de expediente antes señalado, ordenando notificar a la albacea y abrir dar continuación a la segunda sección.

El motivo por el cual se denunció por la vía judicial la sucesión fue porque a partir del 14 de febrero de 2013 que la albacea protestó cargo, hasta la fecha en que se denunció la sucesión, no había entregado inventarios y

avalúos conforme a los términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por lo cual se promovió inmediatamente de la radicación, incidente de remoción de albacea, mismo que a la par de la sucesión le fueran notificados a la C. Juana X (albacea), quien contesto resumidamente que se le tendría que protestar el cargo de albacea otorgándosele nuevamente el termino, ahora el establecido por el Código de Procedimientos Civiles, para la presentación de los inventarios y avalúos de ley, toda vez que la sucesión se había estado llevando por la vía extrajudicial, misma que cuenta con sus propios términos, aunado al hecho de que aun se continuaba con la realización de los inventarios y avalúos, ya que eran demasiados los bienes del *de cujus* y existían bienes incluso en el extranjero, tal y como le constaban al otro heredero y a la legataria.

En fecha once de noviembre de 2013, se dictó sentencia interlocutoria en la cual se resolvió la remoción del cargo de albacea que venía desempeñando la C. Juana X, toda vez que la autoridad Judicial considero que se debió haber atendido a lo establecido por el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles, así como a los artículos 1751 y 1725 del Código Civil, ambos del Distrito Federal. El primer artículo con el cual el Juez fundamento su fallo, tal y como mencionamos en el capítulo anterior establece un término de diez días para dar inicio a los inventarios y avalúos, así como la obligación del albacea de dar aviso al juzgado para proceder a la entrega de éstos en un término de sesenta días.

Del ejemplo anterior, se puede decir que la Ley del Notariado es omisa en cuanto a la existencia de un albacea sustituto el cual actúa cuando el heredero no acepta la herencia o fallece antes que se abra la sucesión; en cuanto a los términos para exhibir inventarios y avalúos éstos son distintos que los términos para la sucesión judicial, por lo cual no es aventurado decir que el Juez no debió aplicar los artículos en mención a efecto de dictar su fallo a favor de las denunciante de la sucesión, sino hasta que le diera un nuevo termino a la albacea; por otro lado en este caso en concreto los bienes que iban a sucederse eran demasiados por lo cual era obvio que la

albacea tardaría en presentar inventarios y avalúos, sin embargo a contrario de la sucesión judicial en la extrajudicial, no hay opción de dar aviso para manifestar que por la naturaleza de los bienes los términos deben ser más extensos.

Lo anterior es un claro ejemplo de las consecuencias jurídicas que puede acarrear la confrontación de los códigos de la materia con la Ley del Notariado, al pasar a la vía judicial en diversas cuestiones sería erróneo la aplicación directa de lo establecido para la vía judicial a los actos que ya fueron realizados por la vía extrajudicial, ya que por lógica éstos no van a cumplir con lo establecido por el código civil y de procedimientos civiles, ya que la Ley del Notariado cuenta con sus propios términos y establece la forma en que el Notario ha de proceder en cada etapa.

En cuanto a las consecuencias de hecho, se puede observar que en la actualidad la cantidad de sucesiones testamentarias que se llevan a cabo por vía judicial no han disminuido considerablemente, y por el contrario las sucesiones extrajudiciales realmente no tienen auge, toda vez que, para empezar no es una vía muy conocida ni entre los particulares ni entre los abogados, y por otro lado es una vía que no da la seguridad a las personas que realizan su procedimiento ante un Notario Público, ya que no cuenta con la misma eficacia que si se llevara ante un juzgado de lo familiar, si bien es cierto para dar inicio a una sucesión ante Notario, no debe existir controversia, también lo es que las controversias pueden suscitarse posteriormente, y a veces aunque no existan, puede ocurrir alguna situación que por el simple hecho de encuadrar en una hipótesis de ley, tenga como consecuencia que la sucesión pase a la vía judicial.

4.4 Certeza Jurídica de la tramitación de la Sucesión Testamentaria ante Notario en el Distrito Federal.

La certeza jurídica tal y como se señaló en el segundo capítulo, es la efectividad de la ley.

En cuanto a la tramitación de la sucesión testamentaria ante Notario del Distrito Federal, la certeza jurídica sería la efectividad de las leyes que la regulan, es decir, que dichas leyes vayan acorde con la realidad y que no dejen duda de que es lo que ha de proceder en cualquier tipo de cuestión que se suscite dentro de la misma.

De todo lo que ya se ha analizado durante el transcurso de la presente investigación se puede deducir que la sucesión testamentaria carece de certeza jurídica, toda vez que tanto en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, como en los Códigos de la materia, existen ambigüedades en cuestiones básicas que pudieran llegarse a presentar durante la tramitación de dicha sucesión, por lo cual hasta el momento tal figura jurídica no cuenta con los elementos necesarios que debe contar para considerarse que los actos que se realizan durante su tramitación son certeros y por tanto efectivos.

4.5 Seguridad Jurídica de la tramitación de la Sucesión Extrajudicial cuando se vuelve judicial.

“Si buscamos en el otro germinal de las primitivas instituciones jurídicas, y si, por otra parte, meditamos honda y agudamente sobre las más esclarecidas páginas escritas en torno a la esencia de lo jurídico, empezaremos a sospechar que la motivación vital, que ha determinado la creación del Derecho en la vida humana, no deriva de las altas regiones de los altos valores éticos, entre los cuales registramos la justicia, sino de un tipo de valor de rango inferior, pero cuya urgencia experimenta, de modo inevitable, el hombre, a saber, la seguridad⁷³”.

“Entendida la seguridad jurídica como la certeza del derecho, esta debe cumplir ciertos requisitos:

⁷³ DEL VECCHIO, Giorgio. Filosofía del Derecho. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2003. p. 235.

1. Que el Derecho sea positivo (plasmado en norma), que se encuentran vigentes y respaldados por el poder del Estado.
2. Que el Derecho se base en los hechos o en la realidad social del grupo al cual pretenda regir.
3. Que tales hechos se establezcan con el menor margen de error posible.
4. Que el Derecho no se encuentre sometido a cambios demasiados frecuentes, lo que no significa que no se reforme el derecho, pues existen ramas que exigen modificación y evolución continúa⁷⁴

Analizando lo antes expuesto se deduce que si la Sucesión Testamentaria ante Notario en el Distrito Federal, tiene una regulación escasa a la cual se le pueden escapar situaciones de hecho, y el Derecho para que sea eficaz y brinde seguridad jurídica.

4.5.1 Validez y Reconocimiento de los actos realizados en una Sucesión ante Notario del Distrito Federal, cuando pasa a la vía judicial.

En consecuencia de la falta de certeza jurídica que existe cuando se tramita una sucesión testamentaria ante Notario en el Distrito Federal, los actos que ya se habían llevado a cabo ante ésta cuando por alguna circunstancia cambia a la vía judicial, son difícilmente reconocidos, del segundo ejemplo de la sucesión del Sr. Juan X, se puede ver como al pasar a la vía judicial, perdieron validez los términos establecidos en la Ley del Notariado, para efecto de la entrega de inventarios y avalúos, no obstante, considero que no es el único caso que puede llegarse a dar donde el hecho de que no se reconozcan ni se validen ciertos actos ya llevados a cabo ante Notario dentro de la tramitación de la sucesión extrajudicial complique aún más su seguimiento ante la vía judicial.

⁷⁴ BAEZ MARTÍNEZ, Roberto. Principios de Derecho. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V. México, 2007. P. 285.

La razón principal de que esto suceda es el hecho de que existen diferencias preponderantes entre la Ley del Notariado para el Distrito Federal y los Códigos en materia Civil, y al no establecer bases claras y suficientes para llevar a cabo la Sucesión Testamentaria ante Notario en el Distrito Federal, trae por consecuencia que surjan problemas durante dicha tramitación y por tanto se resta certeza a los actos realizados en la sucesión extrajudicial.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Notario en México, se considera un coadyuvante de las autoridades judiciales, ya que derivado de sus facultades, puede dar fe de hechos y documentos, convirtiéndolos en prueba plena para un juicio.

SEGUNDA.- Dada la importancia de la figura del Notario en nuestro país, conforme el paso del tiempo se le otorgó más facultades, entre éstas la facultad de llevar a cabo ante su Fe una Sucesión Mortis Causa, testamentaria e incluso intestamentaría.

TERCERA.- Cuando una sucesión extrajudicial pasa a la vía judicial, se le puede restar validez a los actos ya realizados ante Notario.

CUARTA.- La regulación de la Sucesión Testamentaria ante Notario del Distrito Federal, es escasa.

QUINTA.- De la regulación establecida para la Sucesión Testamentaria, tanto en la Ley del Notariado como en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que existen diferencias en los términos.

SEXTA.- La Ley del Notariado y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son leyes que en lo concerniente al tema planteado, no cumplen con la principal finalidad del Derecho que es la Seguridad Jurídica.

SÉPTIMA.- La naturaleza de la tramitación de la sucesión testamentaria por la vía extrajudicial es equiparada a la de un procedimiento especial, ya que es una serie de actos que son regulados de manera especial en la ley, tendientes a crear consecuencias de derecho, tal consecuencia es la realización de una escritura pública de partición y adjudicación de los bienes

del *de cujus* por sus herederos, escritura que tiene la misma efectividad que una sentencia dictada por un órgano judicial.

OCTAVA.- Para que el procedimiento de una sucesión testamentaria ante Notario del Distrito Federal, tenga una verdadera certeza jurídica, debe ampliarse su regulación, de tal forma que se empaten algunos términos entre la sucesión testamentaria extrajudicial y la judicial, y se establezcan secciones en la primera en mención.

FUENTES CONSULTADAS

FUENTES DOCTRINALES

ASPRON PELAYO, Juan Manuel, Sucesiones. TERCERA EDICIÓN. MC GRAW HILL, México 2008.

ATIENZA, Manuel. El sentido del Derecho. 2da Edición. Editorial Ariel S.A. Barcelona, España, 2003.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Derecho Notarial, 4ª ed., México, Cárdenas, México, 1990.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Fundamentos del Derecho Notarial, México, Sista, 1992.

CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando Antonio. El Poder Otorgado en el Extranjero "Su Validez Internacional". Porrúa, México 2005.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, 15 ed. y 10ª México, Porrúa, 1998.

DE P. MORALES, Francisco El Notario su Evolución y Principios Rectores, Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

DE P. MORALES, Francisco Derecho Notarial Mexicano, Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, Convenio y Contrato "Replanteamientos Sobre Sus Respectivos Conceptos En El Código Civil Para El D. F.". Porrúa, México Cuarta Edición.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, El Notario “Asesor jurídico calificado e imparcial, redactor y dador de fe (algo de su actividad)”, Segunda Edición. Porrúa, México, 2007.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil “Contratos”. Porrúa, México 2002.

ESQUIVEL ZUBIRI, Jorge Luis, Derecho Notarial y Registral, Editorial Trillas, México, 2012.

GARCÍA AMOR, Julio Antonio Cuauhtemoc. Historia del Derecho Notarial, Editorial Trillas, México, 2000.

GATTARI, Carlos Nicolás. El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial, Buenos Aires, Depalma, 1992.

GATTARI, Carlos Nicolás. Vocabulario Jurídico del Notario, Buenos Aires, Depalma, 1998.

GATTARI, Carlos Nicolás. Práctica notarial, Buenos Aires, Depalma, 1987 – 1988.

GIMENEZ-ARNAU, Enrique. Derecho notarial. España: 2ª. Ed. Ediciones Universidad de Navarra, 1976

GOMETZ , Gianmarco. La certeza jurídica como previsibilidad. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España 2012.

GUTIÉRREZ Y CONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

GUTIÉRREZ Y CONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio. “Inter Vivos” y “Mortis Causa”. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2006.

LARIOS, Rogelio, et al; Metodología Jurídica. MC. GRAW HILL:UNAM, MÉXICO 1997.

LÓPEZ DE OÑATE, Flavio. La Certeza del Derecho. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953.

MANTILLA PINEDA, Benigno. Filosofía del Derecho. Editorial TEMIS S.A. Colombia, 1996.

MARTINEZ SEGOVIA, Francisco. Función Notarial, Buenos Aires, Jurídicas Europa-América.

ROZCO TENORIO, José Mariano. Instructivo para la elaboración de trabajos bibliográficos académicos en materia jurídica. México, UNAM 2011.

PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, Derecho de familia y sucesiones. IIJ-UNAM, México, 2004

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial. 3ra Edición, Porrúa, México 1986.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Notarial. Porrúa, México 2008.

RIOS HELLIG, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial, OCTAVA EDICIÓN, MC. GRAW HILL, MÉXICO 2012.

WITKER VELAZQUEZ, Jorge Alberto. La investigación jurídica. 2ª Edición, México, UNAM 2011.

WITKER VELAZQUEZ, Jorge Alberto. Técnicas de Investigación Jurídica. MC. GRAW HILL, MÉXICO, 1996.

FUENTES LEGISLATIVAS

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

FUENTES ELECTRÓNICAS

GARCIA VILLEGAS, Eduardo La Función Notarial

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>

ENCICLOPEDIA JURIDICA

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sucesion-mortis-causa/sucesion-mortis-causa.htm>

SÁNCHEZ-CORDERO Dávila, Jorge A., Introducción al Derecho Mexicano.

Derecho Civil, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de

México, 1981, [citado 01-10-2009],

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=598>

SIMENTAL FRANCO, Victor Amaury. Contratos. “Consideraciones en torno a su definición”, Revista de Derecho Privado, nueva epoca, año VII, núm. 21-22, septiembre de 2008-abril de 2009, pp. 99-123

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr4.pdf>

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE EL NOTARIADO

<http://www.colegiodenotarios.org.mx/documentos/faq1.pdf>